8.º

193



P O R

EL LIC. DON LUIS FRANCISCO

Curiel y Texada, Abogado del Fiſco de ſu Mageſtad en la Inquiſicion de la Ciudad de Seuilla, y de la Real Audiencia della; Auditor General por ſu Mageſtad de la gente de Guerra de dicha Ciudad, y ſu Capitania General:

EN EL PLEYTO,

QVE CONTRA EL SIGVE EL CONCEJO, JUSTICIA, y Regimiento de Villanueua del Ariſcal, ſobre la paga de los derechos de Alcaualas, y quatro Vnos por ciento del Vino, que dicho Concejo conſidera vendido de la coſecha del dicho D. Luis Curiel; quien pretende por Abogado del Real Fiſco ſer exempto de pagar eſtos derechos, como los demàs Miniſtros Titulares del Santo Oficio, cuyo priuilegio ſe fundará en eſte informe por todo el Gremio.

IHS

1. SIempre fue blanco de la embidia,y emulacion, todo lo que se aventaja à la comun suerte; y es continua la guerra,que los de inferior condicion mueuen contra los que hizo superiores la fortuna, ò por la excelencia de su virtud, ò por el priuilegio de su estado. Assi Tacito. 4. *histor. Dionis. lib.* 58. *Omne id quod communem sortem exalit emulationi,imbidiæ quē aliorum obnoxium est. Hinc illud eorum, quorum conditio est inferior contra se superiores statu, atque virtute bellum perpetuò existit.* Y mas absoluto Ovidio *de remed.amor.lib.*1.

Summa petit liuor,perflant altissima venti.

2. No de otro principio nace la comun censura de todos, contra los Ministros del Santo Oficio, sindicando sus acciones,y malquistando sus priuilegios; y no es pequeña marauilla,que permanezcan constantes entre tantos enemigos, que intentan persuadir al pueblo, son falsos, y sin ningun fundamento los priuilegios tan grandes de que gozan, y que la mano poderosa del Tribunal de la Inquisicion los ha vsurpado sin razon, y justicia. Pero es tanta la fuerça de la verdad,q̃ sobresale entre las maliciosas calumnias de tantos victoriosa, vt clamat Cicero *in oration. pro Marc. Cælio*, ibi: *O magna vis veritatis,quæ contra hominum ingenia,calliditatem,solertiã, contra quē fictas omnium insidias facile per se ipsam defendat.* Et *in oration.in Vat. Tantam semper potentiam veritas habuit, vt nullius machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit, & licet in causis nullum patronũ, aut defensorem obtineat,tamen per se ipsam defenditur*: en cuyo principio tiene todo el Gremio del Santo Oficio puesta su confiança.

3. Y como no es nueua esta censura,satisface à ella Diana *par.*4.*tract.*8.*resol.*3.por estas palabras:*Domini enim Inquisitores nunquam se extendunt ad aliquid faciendum,nisi id sibi competat de jure,seu de consuetudine,quæ quidem si aliqui scirent,& considerarent, non equidem contra dominos Inquisitores obmurmurarent dicentes, illos multa exercere, quæ de jure facere non possunt,nam multa etiam licitè faciunt stante vsu, & consuetudine* (por ciertos priuilegios,y cedulas Reales,que despues referiré) *& ita hanc sententiam post hæc scripta tenet Sousa in*

Apho-

Aphorism. Inquisit. lib. 4. cap.3. num.5. Vbi ex quadam Bulla Pauli Tertij docet, quod conceditur Inquisitoribus vbi consuetudinibus, & alijs quibus quomodolibet vtuntur.

4. Y no ay que admirar se leuanten los vientos mas vorazes à combatir priuilegios tan firmes, pues el arbol mas solido, fuerte, y que dá frutos opimos, es el que mas expuesto se halla al combate frequentissimo del mas ruinoso elemento, y assi lo ponderò Seneca *in lib. de Prouidentia*, ibi: *Non est arbor solida, nec fortis, nisi in quam frequens ventus consurgat. Ipsa enim vexatione constrigitur, & radices certius figit.* & idem *Epist. 265. Libanij*, ibi: *Neque enim vetusta, & tam firmis radicibus arbor ad terram flecti, vento etiam maximè furenti facile potest.* Y assi no es facil, que por vorazes que sean las furias, quebranten las firmes raizes, ni dén en tierra con arbol tan seguro, y fructuoso, y mas hallandose defendidos el Tribunal del Santo Oficio, y sus Ministros, no solo con tantos indultos Apostolicos, vso, y general obseruancia de sus priuilegios; sino que con tan repetidas cedulas, cartas, y recomendaciones de nuestro Catolico Monarca (de que en este papel, suis in locis, se hará especial mencion) con que se asseguran mas firmes, è incontrastables nuestras prerrogatiuas, à que alude lo que moralmente dixo Alciato en su *Emblem. 42.* cuyo titulo es: *Firmissima conuelli non possunt*, con el simbolo de la Encina, arbol tan radicado, y fortissimo, que aunque mas terribles lo combatan los vientos, solo le lleuan las hojas secas, sin mouer el arbol, y con esta alusion aplaude el auxilio de nuestro invictissimo Monarca en todo lo que està à su amparo, ibi:

Oceanus quamuis fluctus pater excitet omnes,
Danubium què omne Barbare Turca bibas.
Non tamen irrumpes perfracto limite, Cæsar
Dum CAROLVS populis bellica signa dabis.
Sic Sacræ quercus firmis radicibus adstant,
Sicca licet venti concutiant folia.

Y Claudio Minois, en la explicacion deste Emblema dixo, que no es facil consumir, ni ofuscar lo que por largo tiempo se radicò, ò por virtud se adquiriò, como sucede en los Ministros del Santo Oficio, y se procurará fundar; las palabras de

Minois

Minois son estas: *Innuit ea vix confici, aut labefactari posse, quæ firmis hærent radicibus, quæque vel longo temporis decursu, vel insigni aliqua virtute famam sibi pepererunt immortalem.* Conque nada tiene que temer en tanta contradicion rabiosa la fama immortal, que con sus virtudes insignes han sabido adquirir los fidelissimos Ministros del Santo Oficio en todo el Orbe.

5. Et vt ad rem deueniamus, el hecho deste pleyto se reduce en breue, à que el Concejo de Villanueua del Ariscal, que tiene por Cabezon las Alcaualas, y Cientos de aquella Villa, que pertenecen à vn Patronato de la Ciudad de Ayamonte, pretende cobrar estos derechos de D. Luis Curiel, por el Uino, que se le considera vendido de su cosecha en aquella Uilla; y D. Luis Curiel pretende no deberlos pagar, por ser, como es, Abogado del Fisco de la Inquisicion de Seuilla, con titulo del señor Inquisidor General: y por auerle embargado su Vino la Justicia de Villanueua, se quexò ante los señores Inquisidores, que despacharon sus letras de inhibicion para los Alcaldes, que respondieron formando competencia; la qual se admitiò por el Tribunal, y se remitieron vnos, y otros autos à los Consejos de Inquisicion, y de Hazienda; y aunque aora solo se ventila sobre el punto de la jurisdicion, se alegará sobre todo, respecto de que esta será mas llana por la Inquisicion, estandolo el priuilegio de los Ministros Titulares, que se tratará de fundar en este papel.

ARTICULO PRIMERO.

Fundase el priuilegio de los Ministros Titulares.

1. ENtre muchos priuilegios concedidos à los Ministros Titulares del Santo Oficio de la Inquisicion, assi por los Summos Pontifices, y por los señores Reyes Catolicos, como adquiridos con el vso, y loable costumbre, aprobada del comun consentimiento, vno es la exempciõ de gabelas, pechos, y derechos Reales, y Concegiles, de que son libres en todo este Reyno de Castilla.

2. Fundase esta exempcion lo primero en el priuilegio especial del señor Rey D. Felipe Segundo, que por su Real

Cedula expedida en Madrid à 10.de Abril de 1568.cuyas palabras à la letra refieren el señor Fermosino *en la 2. par. de sus allegat. allegat.*14. y Balmaceda *de collectis.q.*53. y otra Cedula,que cita el señor Fermosin.*vbi supr.*de 16.deMarço de 1667. Por esta Cedula su Mageſtad concede expressamente à los Ministros Titulares del Santo Oficio, que alli numèra, exépcion de pechar en qualesquier pechos, sissas,y repartimiẽtos, y servicios debidos à su Mageſtad en qualquier manera.

3. La duda que se ofrece, es, vtrùm en esta generalidad se comprehendan los derechos de las Alcaualas; y para fundar, que no,se pondera el que en estos priuilegios, y exempciones, regulariter no se comprehenden las Alcaualas, que à su Mageſtad se pagan in recognitionem dominij, vt inquit Balmaceda *de collectis. q.*46. *num.* 12. ni en aquellas palabras: *Que sean libres de los pechos, rentas, y derechos,* se comprehenden las Alcaualas,como intenta probar el señor Larrea *alleg.* 14.*á num.*14.

4. Y que el priuilegio *stricte est interpretandum, vt ad res graues, & insolitas non extendatur,* Noguerol *allegat.* 39. *num.*16.

5. Sed his non obstantibus, lo contrario es cierto ex sequentibus;lo primero,porque las palabras de la Cedula referida,son generalissimas,ibi:*Y mandamos à los del nueſtro Consejo,Presidentes,y Oydores de las nueſtras Audiencias,y à todos los Oydores, Assistente,Gouernadores,y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades,Villas,y Lugares de los nuestros Reynos,y Señorios,y personas à cuyo cargo fuere repartir, y empadronar, y cobrar qualesquier pechos, sissas, y repartimientos, y seruicios à Nos debidos, y pertenecientes, y en otra qualquier manera, aora, ni de aqui adelante,no les repartan,pidan, ni cobren,&c.*En cuyas palabras estàn comprehendidas quãtas contribuciones por qualquier titulo se pagan à su Mageſtad,ex text.*in l.Iulianus. ff.de legat.*3. *Et priuilegium generaliter loquens, generaliter debet intelligi.l.de præcario. ff. de publician. in rem act.* Y en terminos de gabelas Socin. *in cons.* 72. *vol.*1. y Villar *respons.*8.*lib.*1.*num.*49.*cum alijs,* qui loquitur in terminis.

6. Lo segundo, porque siendo este priuilegio en remunera-

neracion del trabajo tan fructuoso, y estimable destos Ministros, se debe interpretar con amplitud, como doctamente lo prueba Morotio *respons.20.ex num.1.*

7. Lo tercero, se prueba esta sentencia de la misma interpretacion, que al priuilegio diò la costumbre, que es la mas legitima, interprete de los priuilegios, *cap.cum dilectus de consuet.* Ioan.Gutierr. *lib.3.pract. q.63.num.26.* Bobadilla *in Polit. lib.2.cap.10.num.38.*

8. Y vltimamente se prueba con la doctrina de Otalora *de nobilit.par.1.cap.1.num.fin.* à quien refiere, y sigue Balmaceda *de collectis.q.53.num.29.* diziendo, que en estos priuilegios generales se comprehenden las Alcaualas; en cuya sentencia queda por los Ministros del Santo Oficio Balmaceda convẽcido, no solo de la razon, sino tambien de los exemplares, que refiere ad notata *in dict.cap.cum dilectus de consuet.*

9. Fundase lo segundo este priuilegio en la costumbre immemorial, en que esta, y las demás Inquisiciones estàn, de no pagar estos derechos, ni otros ningunos, assi porque esta costumbre, y obseruancia (como queda dicho) interpreta el priuilegio, y conforme lo ha interpretado se debe entender, vt præter relatos probat D.Valenç.Velazquez.*par.1.cons.52.à num.49.* como porque segun funda èl mismo en el *num.53.* la costumbre, è immemorial prescripcion tiene tal fuerça, que escusa à qualquiera de la paga del seruicio ordinario, ò extraordinario, ò de otros qualesquier impuestos por el Rey, iuxta tradita à Bartol.*in l.Licitatio.§.earum.ff de public.& vectigal.* & ex his notat Flores de Mena *var.q.21. & ibi à num.265.* & comm.DD.*in cap.cum contingat de for.compet.* Ex quo sequitur, que no solo en fuerça del priuilegio, sino tambien de la costumbre son exemptos, aunque á estos derechos no se estendiesse el priuilegio, porque està la exempcion confirmada con la costumbre, cuius principium ignoratur, aun antes del priuilegio.

10. Y fuesse antes, ò despues, siendo immemorial, tiene fuerça de ley, no solo en quanto la interpreta, sino tambien en quanto se estiende à nueuos casos fuera de los contenidos en la ley, ò priuilegio, *cap.super quibusdam.§ præterea de verb. sign.cap.cum à nobis de præscript.* vbi Abb.& alij *Gloss.in cap.*

dilecto.

*dilecto.*verb.*Decano,de sententia ex comm.* per text.*in cap.irrefragabili.§.excessus.de offic.ordin.& in cap.ex parte capituli de verbor.sign. cap.quæsiuit de his,quæ fiunt à maior.part.capituli, cap.dilectus de appel.* Ioan. Andr. *in cap. Auaritiæ de elect. cons.6.* Balbus *de præscrip.1.par.5. partis principalis, quæst.* 11. *num.*11. & eleganter Conanus *in Comment.jur.ciuil. lib.1.cap.*10. inquit: *Et quæ consuetudine probata sunt parem legibus,habent potestatem; immo sanctiora videntur esse,quæ moribus afferuntur,quam quæ legibus imperantur. Propterea quod leges dãtur, vt plurimum inuitis, & recusantibus ab eo, qui plus potest, & id circo in gratiora sunt, at quod consuetudine est suaue per se influit in mores hominum, sicut vel à natura putetur esse, aut ab antiquo bono publico institutum.*

11. Y assi la costumbre,ò prescripcion immemorial,tiene fuerça de priuilegio,y del mejor titulo del mundo,de ley, de verdad,de contrato,y tiene la misma potestad que el Emperador,que procede con legitima causa,prout ex multis docet Ant.Gabr.*comm.oppin.tit.de præsumpt.conclus.1.num.*30.44. *& seqq.*y puede introducir lo que puede hazer el Pontifice, y el Rey. Bald.*in l.licet.C.de naut.fœnor.* Bertachin.*in tract.de gabel.par.1.q.1.num.*27.Burgos de Paz *cons.15.num.*18.Molin.*de primogen.lib.2.cap.2.num.*21.Y hablando de los priuilegios del Santo Oficio, notat Narbona *super concord. famil. Gloss.* 22. *num.96.* & *num.97.* etiam contra Reges, & Principes, prueba con muchos, que pueden prescribir el priuilegio de la jurisdicion(que es el mayor) los Inquisidores.Pero tambien dize, que mediante el consentimiento de los Reyes, y Summos Pontifices, y sus priuilegios, ni la jurisdicion, ni otro algun priuilegio adquieren contra el Rey,ni el Papa,sino todos con su aprobacion tacita,ò expressa.

12. Para mas clara prueba desto es de notar, que la Inquisicion, y sus Ministros tienen repetidos priuilegios,para ser conservados, y manutenidos en todos aquellos priuilegios,exempciones,franquezas,y libertades à ellos concedidas por priuilegio,por vso,ò por costumbre,ò en otra qualquier manera. De estas Cedulas ay muchas en las Inquisiciones de España, y entre otras refiere dos el señor Portocarrero *en la defensa por el Tribunal de Mallorca*,que vna es del señor Don

Felipe

Felipe Segundo, y otra del ſeñor D. Felipe Tercero, quienes en ſus cartas eſcritas à los Virreyes de Mallorca, dizen el primero: *Que gozen los Miniſtros del Santo Oficio, de las gracias, preeminencias, y exempciones à ellos, aſſi por derecho, como por coſtumbre, pertenecientes*; y el ſeñor Felipe Tercero, á todos los Oficiales, Familiares, y Miniſtros, &c. *Que gozen de los priuilegios, exempciones, y libertades, que les eſtàn concedidas, aſſi por derecho, concordias, Cedulas Reales, como de vſo, y coſtumbre, y en otra qualquier manera*: que ſon todas palabras latiſſimas, y comprehenſiuas de qualquiera modo que ſe pueda imaginar. *l.2. § proter ait, cum § ſeq.* vbi Bart. & alij. *ff. qui ſatis dar. cogant.* Angel. *conſ.331. col.2. in fin.* Y de coſas mayores que las expreſſadas ad notata per Felin. *in eap. de quarta. num.15. de præſcript.* Gomez *in regul. de trienali. q.2.* verſ. *Tamen his.* Puteus *deciſ. 216. y 222. lib.1.* y de abuſiuas, è impropriàs, vt per Martam *de juriſd. 4. par. Cent. 1. Cal. 2. à num. 23.*

13. Y eſta reduplicacion de modos declara la determinacion, y reſuelta voluntad de ſu Mageſtad. *l. 1. C. de plus petitionibus.* Abb. *in cap. cum dilectus in fin. de ſucceſſ. abinteſt.* ad notata *in l. Baliſta. ff. ad Senat. conſ. Trebel.* Eſto miſmo comprueba Diana refiriendo eſtas Cedulas, *4. par. tract. 8. reſol. 3.* y el ſeñor Salgado *de retent. Bul. 2. par. cap. 36. num. 52. & 53.* vbi: *Quod hæ epiſtolæ Regis vim legis habent, & pro lege allegari poſſunt.*

14. Ex quibus, & alijs ſimilibus omnes vnanimiter fatentur ſtandum eſſe vſui, & conſuetudini circa priuilegia, atque exemptiones Sancti Officij, eorumque Officialium, & Familiarium. Ita Narbona *in concord. famil. Gloſſ. 6. num. 6.* Carleu. *de Iudic. tit. 1. diſp. 2. num. 514. in fin.* Fontanel. *deeiſ. 329. nu. 20. par. 2.* Cottiada *deciſ. 30. num. 126.* el qual en el *num. 184.* refiere à la letra la concorcia del ſeñor Cardenal Spinola, Inquiſidor General, aprobada por ſu Mageſtad Catolica, que en la aprobacion concluye con eſtas palabras *num. 46.* *Y en todo lo que ocurriere, honreis, acepteis, reuerencieis, y fauorezcais al Santo Oficio de la Inquiſicion, Inquiſidores, y Miniſtros, Oficiales, y perſonas della, impartiendoles el auxilio, y brazo Real en todo aquello, que fuere neceſſario, como es de vueſtra coſtumbre, guardandoles, y mandandoles guardar, y amparandolos en los*

☞ *priuilegios, y libertades, que los Summos Pontifices, y Sede Apostolica, y los Reyes Catolicos nuestros bisabuelos, y el Emperador mi señor, y padre, y Nos les avemos concedido, y en todo lo demàs, que conforme á derecho, y buena costumbre pueden, y deben gozar, &c.* Y en esta conformidad son todas las Cedulas expedidas en fauor del Santo Oficio, que à cada passo se encuentran en los Autores; y sobre todas, à mi parecer, en honra del Santo Oficio, y sus Ministros, es la que refiere entre otras el señor Solorçan. *en la Polit. Indiana, lib. 4. cap. 22.* vers. *Pero*, fol. mihi 701. de donde por no poderse quitar palabra alguna, y ser algo dilatada, no la refiero, veràla el curioso afecto del Santo Oficio, y las otras muchas, q̃ refiere el señor Fermosin. *en el tomo de sus allegat. par.* 1. *en la dedicatoria del señor Rey Felipe IV.*

15. Y prosiguiendo la prueba de mi conclusion, afirmo, que por estas Cedulas deben los Ministros vsar, y mantener las exempciones, libertades, y preeminencias, ò por derecho, y concession, aunque no estè en obsèrvancia; ò por costumbre, aunque no aya derecho, ni concession; lo qual muestra aquella manera de dezir, que sus Magestades vsan, *assi por derecho, como por costumbre*, que es llana alternatiua, de cuya naturaleza es verificarse la disposicion en qualquiera de sus partes, ad notata *in l. plerumque. §. fin. C. de iur. dot.* Euerard. *in loco à natura alternatiuæ.* Jasson. *in l. cum quidam. C. de verb. sign.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 37. ex num. 35.*

16. Añade su Magestad aquellas palabras, *y en otra qualquier manera*, las quales comprehendē *quidquid vsu receptum fuerit, licet vim consuetudinis nondum assumpserit obseruantiæ enim in iure virtus notissima est*, prout ex multis docet Narbon. *vbi sup. Gloss. 22. à num.* 88.

17. Sentado avemos el priuilegio, la costumbre, y obsèrvancia, de que ay muchos exemplares, como en las demás, en esta Inquisicion, de que se ha remitido testimonio autentico con los autos, que es la mejor prueba de la costumbre, quando por ella se ha juzgado dos vezes in contradictorio iudicio, vt tradunt Bart. & comm. DD. *in l. de quibus. ff. de legib.* & notatur *in l. 2. C. quæ sit longa consuetudo.* Ioseph Ludou. *decis. 3. num. 13.* Gomez de Leon *allegat. 77. num. 4.* y expressamente

mente

mente lo dixo la *ley 5.tit.2.par.1.*ibi: *E debe ser tenida, y guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados consejeramente dos juizios por ella de homes sabidores, y entendidos de juzgar,&c.* Y lo mismo en la ley siguiente, comprobandose destas, y las demàs leyes del titulo, todas las proposiciones arriba fundadas acerca de la costumbre.

18. Tambien vá supuesto el consentimiento del Principe, que para la costumbre decennaria parece requiriò la misma ley, ibi: *Sabiendolo el señor*, y la *ley* 3. cuyas palabras son mas deste caso, considerando el summo afecto conque nuestros Reyes Catolicos han fauorecido al Santo Oficio, ibi: *Consintiendolo el señor, y placiendole*,& ibi D.Greg.Lop.

19. Falta por probar, aunque no era necessario, el que por derecho deben los Ministros Titulares del Santo Oficio gozar desta exempcion, y libertad, quod probatur ex sequentibus.

20. Lo primero, porque siendo exemptos, como Eclesiasticos, y Apostolicos, los Tribunales de la Inquisicion, ex constit. Leonis X. cuius meminit Roxas *de heretic. instit. de priuil. Inquisit. num.*417. assi lo deben ser todos sus Ministros, que componen formalmente estos Tribunales, ad notata per Bald. *in auth. habita, num.*5. *C. ne filius pro patre.* Abb. *in cap. quanto notabile.*3. *de censibus*, y es expresso el texto *in cap. per exemptionem de priuileg. num.*6. ibi: *Per exemptionem Ecclesiæ concessam; ipsa Ecclesia, & ipsius Monachi, vel Canonici, Clerici, etiam & conuersi perpetuoque oblati intelliguntur exempti.*

21. Y respecto de que sin los Ministros Oficiales no puede aver Tribunal, ni conseguirse el fin de su instituto, como prueba muy doctamente con otros el señor Fermosino *en la segunda parte de sus allegat. allegat.*13. *num.*34. *y* 35. por cuya razon deben gozar de todos los priuilegios, exempciones, y libertades, que gozan los mismos Inquisidores, como prueba aqui el señor Fermosin. *num.*3. *y* 38. & *de for. comp. cap. cum contingat. q.*11. *num.*4. donde afirma con Narbona *en la Gloss.*22. *num.*15. *de la concordia*, que los Inquisidores, y Oficiales hazen vn cuerpo mystico, de que los Inquisidores son cabeza, y miembros los demás Oficiales, ex traditis à Mandocio *in tractatu de priuilegijs ad instar, Gloss.*11. *num.*32.

Que

22. Que este cuerpo sea Eclesiastico, no puede dudarse, por ser la parte mas principal dèl, ad notata *in cap. quanto de jud.* per DD. D Salgad. *de protect. par. 3. cap. 9. ex nu.* 110. loquens de patronatu mixto, vbi: *Quod ius patronatus Ecclesiasticum tanquam dignius trahit ad se laicale minus dignum, & pars Clerici trahit ad se partem laici, cap. per tuas, cap. contigit de arbitris cum alijs.* Y que el Pontifice lo pudo hazer, etiam contradiziendolo los Principes Seculares; porque el Pontifice puede eximir los Seglares de la potestad secular con qualquier fin espiritual, como lo es la institucion del Santo Oficio, y la exempcion de sus Oficiales, ad meliorem expeditionem, rectum liberumque exercitium Sancti Officij. Esta conclusion prueba latamente el señor Fermosin. *en la dicha alleg.* 13. *num.* 33. *& per totam*, & latissime Mendo *in Anæresi epistolari pro Colleg. Ouetensi, ex curs. 2. ex num.* 4.

23. Y que sea Eclesiastico en todo, qualquier cuerpo, ò Comunidad instituida, ò fundada con autoridad del Summo Pontifice, con algun fin espiritual, es comun sentencia de los DD. inter quos Abb. *in cap. ex literis de constit. num.* 4. Juan Gutierr. que refiere muchos *en sus Canonic. quest. cap.* 35. Azeved. *in l.* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. á num.* 25. & in *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *num.* 2. *y* 3. el P. Suarez *contra Regum.* Angeli *lib.* 4. *cap.* 30. *num.* 6. Barbos. *de potest. Episcop. alleg.* 75. *num.* 11. el señor Solorçan. *Politic. Indiana, lib.* 4. *cap.* 3. y otros inumerables, que refiere, y sigue el P. Mendo, *vbi supr.* que el fin de la Inquisicion sea pio, religioso, y espiritual, que son los tres, quorum vnus sufficit ex præcitatis DD. nemo est qui dubitare possit.

24. Insuper etiam es Eclesiastico este cuerpo por la anexion de Beneficios Eclesiasticos, ò Prebendas aplicadas por su Santidad, para el salario, y alimentos de los Inquisidores, y sus Oficiales, que todos pro rata gozan desta renta Eclesiastica; pues aunque su Santidad ex plenitudine potestatis, pueda hazer esta anexion, vt sentit Garcia *de Benefic. par.* 1. *cap.* 2. *num.* 28. *y* 29. y otros, y entonces dexa de ser renta Eclesiastica, vt probat ipse Garcia, y el señor Solorçan. *de iur. Ind. cap.* 1. *lib.* 3. *num.* 12. *tom.* 2. esto nunca sucede; porque quando su Santidad concede algunos reditos Eclesiasticos à persona Secular, se consignan pensionis, aut præstimoniarum nomine, vt pluribus

bus annuentibus tradit Gonçalez *in regul.8.Cancellar. Glos.5. §.2. num.* 10. Y si alguna vez (que no se ha visto) quisiera su Santidad, que los Beneficios se confiriessen à legos, euersa eorum natura, esto avia de ser con especiales, y expressas palabras, derogando, ò dispensando la disposicion del derecho Canonico, para que permaneciendo legos, y en estado de tales, pudiessen gozar Beneficios Eclesiasticos, conforme à las reglas comunes de los priuilegios.

25. Conque quando absolutamente se confieren Beneficios Eclesiasticos à los legos, por el mismo caso se constituyen Eclesiasticos, pues no se deben entender quebrantadas las reglas del Derecho, iuxta text. *in l.11. cum seqq. l.23. 26.& duab.seqq.ff.de legib. l.quoties.67. ff.de regul.iur.* vbi Gotofred. & alij, *regul.priuilegium, regul.in obscuris, regul.quæ à iure, regul.inspicimus, regul.quod alicui, regul.in generali, de regul.iur. in 6.* Antes si se debe suponer, que el Pontifice vniendo las Prebendas à qualquier Comunidad, ò Colegio, le haze colasion dellas como à Comunidad Eclesiastica. Ita docet Petr. Greg. *in nou.inst.rei Benef.cap.20.nu.12.* & plures apud Barbos. *in remis.ad Concil.Trid.Sess.23.cap.18.*

26. Desta doctrina se infiere legitimamente, que todo el cuerpo deste Tribunal fue reputado, y tenido por Eclesiastico, quando su Santidad aplicò à èl las Prebendas sin alguna especialidad: *Qui enim potuit tunc capacitatem Prebendarum, cum illis indulgere credendus est in dubijs indulxisse*, vt in terminis admonet alijs aggestis Garcia *de Benefic. 7. par. cap. 15. num.17.* vidend. Solorç. *Polit.lib.4.cap.24.fol.780.vers.Y esta.*

27. Por estos fundamentos, con la opinion de Balmaceda *de collect.q.24.* y otros que refiere (aunque no assi fundada) defendi, que al Colegio Mayor de Santa Maria de Jesus de esta Ciudad, se le debia restituir la refaccion de Millones de catorze años à esta parte, que avian pagado los Colegiales, en todas las quatro especies, estos derechos; y aunque no probò el Colegio, aver en algun tiempo dexado de pagarlos, venci el pleyto contra Gaspar Francisco Bernal, Recaudador de Millones, y contra el Fiscal de la Real Justicia, y rentas Reales, solo por estas reglas de fundador Eclesiastico, fin piadoso, Comunidad en que por lo menos ay dos Sacerdotes, exemp-

cion de la juriſdicion Real, vnion de Beneficios, &c. Pero quanta ſea la diferencia del Colegio, á el Tribunal, en ſu fin, y en ſu inſtituto, y creacion, no ay para que probarlo.

28. Y aſſi dize el ſeñor Fermoſino *alleg.*14.*num.*20. *Quod Miniſtri Officiales actu ſeruientes ſunt ſicut idem Inquiſitores à Pontificibus agraciati, tàm in priuilegio fori, quàm in alijs tributorum ratione miniſterij Eccleſiaſtici, cui inſeruiunt*; & vide eum *num.*33. Y eſta ha ſido la razon, para que aun de las ſiſas ſean exemptos los Oficiales, ſobre que ay repetidas Cedulas, y muchos exemplares, de donde refiriendolos à maioritate rationis, forma el argumento para las Alcaualas el ſeñor Fermoſin. *dict. alleg.*14. donde por otros doctiſſimos fundamentos defiende eſta ſentencia, y en la alegacion ſiguiente con muchos exemplares.

29. Por eſtos, y los demàs fundamentos, que refiere el ſeñor Fermoſino en las dichas dos alegaciones, eſtà fundada la juſta pretenſion de D. Luis Curiel; pero reſta ſatisfacer á las ojebciones, que ſe oponen, ò pueden oponer de contrario, como ſe hará en el articulo ſiguiente.

ARTICULO SEGVNDO.

Satisfaceſe à las ojebciones contrarias.

30. OPoneſe à lo dicho la *ley* 1. *tit.*18. *lib.*9. *Recop.* la qual diſpone, que ninguno ſea exempto de pagar Alcavalas en virtud de poſſeſſion immemorial, no teniendo eſpecial priuilegio, ſignado, y eſcrito en los libros de lo ſalvado. A que reſponde breuemente el ſeñor Fermoſin. *dict. alleg.* 14. *num.*14. que aunque eſto ſea aſſi, ceſſa la diſpoſicion quando la immemorial es introducida á viſta, ſciencia, y paciencia del Principe, ò de ſus Juezes, y Miniſtros, vt latè probat Gironda *de gabell.* 8. *par. num.* 36. 38. *y* 39. Azeued. *in l.*1. *tit.*18. *lib.*9. *Recop. num.*15. vbi cum Gironda tranſit; y no puede dudarſe de la ſciencia del Principe, aſſi por los priuilegios concedidos en aprobaciõ deſta miſma poſſeſſion, ò coſtumbre, como por ſer coſa tan notable, que al Principe no podia ocultarſe, vt in ſimili probat doctiſſimus D. Salgad. *de protect. par.*1. *cap.*1. *præl ud.*3. *num.*139. Fuera de que baſta la ſciencia, y

pa-

paciencia de sus Ministros, y Oficiales, para el perjuizio del Principe, vt ex Bald. *in l. si Publicanus.§ fin.nu.2.ff.de Publican.* & pluribus alijs docet D.Salgad. *vbi supr.num.*140. Et *nu* 132. docet: *Quod quando consuetudo præscripta est immemorialis, & cum ea concurrit fama priuilegij habet vim sicut priuilegiũ, & quod sufficit fama priuilegij vaga, & incerta*, videndus est enim *hoc prælud.3.per tot.*

31. Y aunque esta sciencia del Principe especifica, no es necessaria, ni su expresso consentimiento, vt probat Diana cũ pluribus, *par.6.tract.2.resol.*10. ni actos judiciales, como prueba Cujacio *obseruat.lib.*20. *cap.*1. Osuald. ad Donel. *lit.H.* & ipse Donel. *lib.1.comm.cap.*10. Diana cum multis, *dict.par.6. tract. 2. resol.* 14. haze mucho la sciencia, y aprobacion del Principe, ò la paciencia, pues entonces no necessita la costũbre de tiempo determinado, sino que à vista, sciencia, y paciencia del Principe, se halla obrado contra la ley, como prueba con muchos el mismo Diana, *dict.resol.6.* y mas quando ay ley, ò priuilegio por donde el Principe concede à alguna Ciudad, ò Comunidad, que valga, y se observe como ley la costumbre, ò vso de tanto tiempo, ò de tal calidad, como hemos fundado por el Santo Oficio, & docet Castro Palao *opp.mor.tom.1.tract.3.disp.3.punct.2.§.4.num.3.* idem Diana *vbi sup.resolut.*10.

32. Y sobre todo, quando en juizios contradictorios fue por la costumbre contra la ley decidido, porque en ellos no se presume alguna vsurpacion, y mas en Tribunal tan supremo como el Consejo de Inquisiciõ, y en las otras Inquisiciones, donde ay infinitos exemplares contra esta ley, ad quod præter supra allegata facit, quæ tradunt DD. per text. *in cap.1. de præscript.in 6.* Flores de Mena *var.q.21.num.263.*

33. Y para responder mas bien à esta ley, supongo, que la prescripcion immemorial tiene (como he fundado) fuerça de priuilegio, de titulo legitimo dado por el Principe, y della misma se presume el titulo mejor del mundo, con verdad, y justicia permanente; y assimismo se presume, que este fue justissimo, y con todos sus requisitos, y suple la misma prescripcion immemorial qualquier defecto, que aya en este titulo verdadero, ò presumpto, como vá probado, y prueba

mas

mas latamente el señor Castillo *lib.6.contr.cap.3.num.7. vsque ad num.14.*

34. De aqui nace, que aunque aya ley, que resista à la prescripcion, y que con efecto la irrite; si por vna parte queda evacuada, por otra permanece su fuerça: porque si como prescripciõ immemorial no ayuda, ayuda como titulo presumpto con presuncion iuris, & de iure, que no admite probança en contrario, vt ex multis probat Mascard. *de probat.tom.3. conclus.*1372.*ex num.*16.*videndus.* Dize, pues, Mascardo en el lugar citado, que es tal la virtud de la immemorial, que aunque la ley resista à ella misma, ò la cosa sea imprescriptible, ò obste otro qualquier defecto, aunque sea incapacidad de la persona; si tamen se alega titulo, aunque nunca parezca, y no se alega la immemorial por ella misma, sino por titulo, ò priuilegio presumpto, basta sola esta alegacion, junta con la immemorial. Referiré sus palabras por ser tan del caso, hablando de los diezmos, dize assi en el *num.* 32. *Limitatur secundo eadem subampliatio, vt non procedat in his, quæ non sunt præscriptibilia, etiam per tempus, cuius initij memoria non extat in contrarium, vt data incapacitate præscribentis circa decimas, vel circa collationem Beneficiorum, iuxta text. in cap. quanto, de consuetud. & notat. in cap.2. de Præbend. in 6. Vel quando lex expresse resistit præscriptioni, vt in casu dict. cap. Accedentes in materia procurationis, quo casus solus cursus temporis, nil potest operari, vt reddat capacem eum, qui in capax sit, tunc opus est, quod allegetur titulus priuilegij, aut exemptionis, & ad probationem talis tituli sufficiet probarē lapsum temporis cuius initij memoria non extat in contrarium, &c.* Este lugar exorna cõ otros muchos Autores, y doctissimos fundamentos, siguiendo la misma opinion, el señor Castillo, *dict.lib.6.cap.3.num.8. cum seqq.*

35. Y esto ex ipso D. Castillo, procede mas llanamente, quando con la immemorial concurre la fama del priuilegio, etiam que esta sea vaga, como dexo probado con el señor Salgado; y sobre todo la sciencia, y tolerancia del Principe, porque esta confirma, y dá validacion al titulo, aliàs invalido, ò sin los necessarios requisitos. Ita Peregrinus *de iure fisc.lib.6. tit.8.num.26.fol.*148. donde dize, que el titulo nulo, ò vicioso,

tole-

tolerado por el Principe, que podia infirmarlo, se confirma por el vso, y observancia de largo tiempo; lo qual prueba cõ Bartol. Innocent. Craueta, Curcio, Iun. Rolando, Cephalo, y otros muchos, citando el texto *en la ley post mortem de adoption.* y concluye con los referidos Paulo de Castro, y Romano, en que la sciencia del superior, del hecho del inferior, accedente tolerantia illius, eam confirmat, y que regularmente en qualquier materia de exempcion imprescriptible, por la diuturna tolerancia del Principe, se induce la confirmacion de qualquier titulo, ò derecho, aliàs invalido, seu aliquo modo vicioso, quod pluribus exornat D. Castill. *dict. lib. 6. cap. 3. ex num.* 24. y con el señor Salgado, y otros dize, y prueba, que la sciencia, y paciencia del superior, es mas fuerte, y de mas valor, que el expresso consentimiento: y es de advertir, que el señor Salgado en el lugar antes citado *de protect. 1. par. cap. 1. prælud. 3. num.* 148. *& seqq.* y el señor Castillo, y demás Autores, ván hablando en materias imprescriptibles, como es la jurisdicion, ò regalias del Papa, y los diezmos.

36. Veome precissado à reparar en vna doctrina del señor Castillo, bien contraria al parecer, de la que en este capitulo, y otros muchos del *lib.* 6. dexa tan fundada, como es en el *cap.* 24 y otros, pues en el *cap.* 19. entra examinando la doctrina de Gironda, y Azeuedo, sobre la *ley* 1. á que vamos respondiendo; y dize, que es contra esta ley lo que dizen estos Autores, que si la immemorial costumbre, ò prescripcion fuere introducida con sciencia, y paciencia de su Magestad, ò de sus Oydores, etiam contra la dicha ley, se ha de observar. No dà mas razon el señor Castillo para impugnar esta doctrina, que la prohibicion de la ley, que resiste á la prescripciõ, y costumbre; pero debierase acordar, que para fundar las regalias, y exempciones de su Magestad contra el Papa, no le embarazaron las disposiciones del Derecho Canonico prohibitiuas, è irritantes de la prescripcion, y debiò reparar el señor Castillo la diferencia, que ay entre la prescripcion, y costumbre abrrogante de la ley Canonica, y la que deroga la ley Ciuil; porque contra la ley Ciuil se prescribe mas facilmente, que contra la ley Canonica, pues en esta es necessario el expresso consentimiento, ò por lo menos la ciarta sciencia, y

paciencia del Pontifice, y en aquella basta la presumpta: y la razon es, porque el Pontifice habet potestatem à Deo, y el Rey, ò Principe, del pueblo, que puede quitarle al Principe por el medio de la costumbre, ò prescripcion, lo que le diò, cuya distincion es de Panormitano *en el cap.fin. num.8. in fin. de consuet*. Salas *de legib.q.97. tract.14. disp.19. sect.6. num.59.* y otros que refiere, y sigue Dian.*tom.6.tract.2.resol.10.*

37. Pero no ignoró la dificultad desta replica el señor Castillo en el *cap.20.num.16.* donde pregunta, por què en las Alcaualas no se ha de admitir la prescripcion, y se ha de admitir en las tercias de los diezmos? à que responde solo con el sufragio de la *ley non omnium.ff.de legib.* y se encogieron de ombros Avendaño, y otros, que alli refiere el señor Castillo, superados de la fuerça de la razon; y halìola con efecto el señor Castillo, aunque colorada para la prohibicion de la prescripcion, en quanto à los particulares, que intentan prescribir contra su Magestad el derecho de percebir las Alcaualas, que tocan al Rey; pero no para los que se valen de la prescripciō para no pagarlas, pues dize, que muchos señores poderosos en sus lugares, con la mano de tales, se introducen à cobrar estos derechos, sin noticia, ni consentimiento de su Magestad; y en esto convengo con el señor Castillo, no aviendo consentimiento, ò tolerancia con sciencia cierta de parte del Principe; porque aviendola, fuera quitarle al Principe la potestad de derogar por medio de sus priuilegios las leyes, ò por medio de su consentimiento, junto con la prescripcion immemorial, contra apertissimas iuris regulas ponderadas por el señor Castillo, y los Autores, que refiere en el dicho *cap.3.* Pues no ay duda, que el titulo mas firme es el de la immemorial, y mas fuerte sin controuersia, que otro qualquiera expresso concedido por el Principe, pues este le podrá reuocar, y el adquirido por costumbre immemorial, no, por la firmeza que tiene de derecho comun, y Regio, vt plenissime probat D.Larrea *alleg.119.num.14.15.& seqq.* probando tambien ex D.Castillo, que contra la immemorial non datur restitutio in integrum, y que es el titulo mas fuerte, è irreuocable, que se puede considerar *iure constituti*, ex *l. 3. §. ductus aquæ de aqua quot.& æst.l.6. tit.15. lib.4.Recop.* ibi: *Que sea avida en*

lugar

202

lugar de titulo bastante, & alijs quam plurimis apud D.Larr. *dict.num.*14.*&* 15.

38. Y aunque el señor Fermosino en la dicha *aleg.*14. desde el *num.* 17. responde ex professo à esta ley de la Recopilacion, me ha parecido referir aqui algunos de sus fundamẽtos, añadiendo otros Autores, y otros fundamentos, por no remitirme en todo à su alegacion, siendo possible no estar tan à la mano, por no ser el libro triuial, ò por no cansarse en buscarlo, y recurrir sobre esta à otra alegacion, no pretendiendo yo vsurparme en parte alguna el trabajo, y discursos de este doctissimo Prelado, à quien en la defensa de sus exempciones, y priuilegios, debe muy mucho el Santo Oficio.

39. Dize lo primero el señor Fermosino, que en esta ley no se prohibiò, ni aun se pudo prohibir la costumbre futura, si solo la passada, ò presente; porque quando el legislador prohibe, ò irrita la costumbre, no puede saber la que despues de la ley puede introducirse con justissima causa, que pudiera mouerle el animo à aprobarla: en cuyos terminos firman esta sentencia Suarez *lib.*7.*de legib.cap.*7.*num.*2. *&* *cap.*19.*num.* 18. Salas *in eod.tract. disp.*19.*sect.*7.*num.*71. Vbigers. *in par.*2. *Diu.Thomæ, quæst.*97.*art.*3.*num.*43. Y assi sucediò con el Santo Oficio, pues los Reyes Catolicos, que hizieron esta ley, dexaron à los Ministros del Santo Oficio en esta immunidad; porque como fueron los que en estos Reynos introduxeron el Santo Oficio, se extremaron en fauorecer sus Ministros en todas maneras.

40. No faltaton algunos Autores, que entendiessen se comprehendia la costumbre futura en la ley improbante; pero el señor Fermosino les responde con sus mismos fundamentos, distinguiendo en el *num.*23. con Pontio *de matrim. lib.*6.*cap.*6.*num.*9. Sanch.*de matrim.lib.*7.*cap.*4.*nu.*14. Vbigers. *vbi sup.num.*42. y otros que refiere en el *cap.fin. sub quæst.*3. *de consuet.num.*72.73.*y* 74. en esta forma: *Si lex improbat consuetudinem propter aliquas circunstantias, quæ eam irrationabilem faciunt, tunc tandiu lex eam improbat, quandiu ratio illarum circunstantiarum, vt in viridi, &c.* Y despues prosigue: *Quod si ratio ob quam illa futura consuetudo à lege improbatur, vt irrationabilis cessat, tunc re vera dicendum esse, vt possit adhuc*

huc noua consuetudo legitimè præscripta vincere legem eam improbantem.

41. Esta misma distincion sigue Diana *par.6.tract.2. res.* 28.*y* 30. y aun otros Autores de la opinion contraria, que no refiere el señor Fermosino, prueban esta distincion, como cõ otros Ceuall. *en la quæst.*704.*num.*14.ibi: *Dueñas, regul.*144.*vbi refert alios, qui in hoc tenent contrariam oppinionem, quæ satis iuridica est in immemoriali consuetudine postea introducta, cui me submito sententiæ, quia immemorialis habet vim tituli, & priuilegij; & in d.leg.hoc iure.§.ductus aquæ. ff.de aqua quotid. & æsti. Et consuetudo, & priuilegium æquiparantur.* Y en el *num.*6.prueba con los de su opinion, que aunque la ley derogue la costumbre futura, no la que por nueua causa se introduce, *ex Gloss.in Clement.statutum de elect.*quam sic intelligit Abbas *in cap.fin.de consuet.* Dueñas *dict. regul.*144.*lim.*1. Y la razon es, porque aquella nueua causa quita à la costumbre la presumpta iniquidad, que motiuò su reprobacion. Ita D.Covarr.*lib.*3.*var.cap.*13.*num.*4.*col.*2.

42. Y segun el tiempo de la ley, y de la introduccion de el Santo Oficio, que fue muy poco antes, pues este Santo Tribunal fue instituido en España por el año de 1488. y la ley fue promulgada por el año de 1491. conque ò se introduxo despues della la costumbre, ò si se le concediò desde su fundacion el priuilegio, no es de creer le reuocassen los mismos Reyes Catolicos, que lo avian tan poco antes concedido, quando tanto ensalçaron este Tribunal, como muy bien pondera el señor Fermosin.*num.*18. Y quando merecieron los Reyes Catolicos por la institucion del Santo Oficio, y expulsion de los Moros, la renouacion deste nombre, adquirido por nuestros Reyes desde Recaredo, Rey de los Godos, in Concilio Toletano, ex eo quod primus Fidem Catholicã inviolabiliter custodiuit, & totam Hispaniam ab Arriana hæresi liberauit, y renouado en los señores D.Fernando, y Doña Isabel por la Santidad de Alexandro VI. vt plurib. probat Barbos.*vot.decis.*126.*num.*39.vbi omnia inveniuntur.

43. Y à la replica que se haze, diziendo, que las palabras de la ley comprehenden en su generalidad la costumbre futura, ibi: *Mandamos, que no se escusen de pagar dichas Alcaualas,*

las, por vso, ni costumbre, sea immemorial, ni por otra razon Et ibi: *No embargante, que digan, que nunca la pagaron, y que estã en possession de no la pagar.* Respondo con el señor Couarrub. Thomas Sanch. y otros, que refiere Uillalobos *in Summ. tom. 1. tract. 2. dificul. 39. num.* 8. ibi: *Lo segundo digo, que si la ley reprobasse expressamente la costumbre futura, no puede preualecer contra tal ley la costumbre, como dizen Abad, y otros, que cita, saluo si huviesse nueua causa para introducir la tal costumbre, como latamente lo prueba Couarrubias, y Sanchez; mas quando no dize mas, que nõ obstante consuetudine, no deroga mas que la passada.* Ita ille cum quo transit Dian. *vbi supr. resol.* 30. Y con el señor Fermos. *num.* 27. respondo, que todavia se manifiesta lo contrario de la misma ley, en la causa impulsiua della, ibi: *Somos informados, que algunas personas sin causa, que justa sea, se escusan de pagar nuestras Alcaualas, y que lo mismo hazen muchos lugares, &c.* De donde se vé claramente habla la ley de la costumbre introducida hasta entonces, sin causa, ni razon, y no de la que con justa causa despues pudo introducirse: *Eo quod lex improbans consuetudinem de præterito, seu de præsenti solum videtur improbare irrationabilem, & ex iniusta causa introductam, non quæ iuste de nouo introduci potest, vt docent DD. per text. in cap. vnic. de Cleric. non residentib. in 6.* hæc Fermosin. *dict. num.* 27.

44. Ex quibus venit resolvendum, que la dicha ley por su naturaleza no quitò, ni pudo quitar la costumbre, que despues della ha preualecido, ex generali decis. text. *in cap. fin. de consuetud. l. de quibus cum alijs. ff. de legib. l. 2. C. quæ sit longa cõsuet.* & præter relatos à D. Fermosin. supra, & hanc sententiam ex nostris tenent præter antiquiores Burg. de Paz *in l. 3. Taur. num.* 470. vbi pro hac sententia adducit 8. fundamenta aserens leges huius Regni consuetudinem improbantes, ex quibus aliquas explicat esse intelligendas de consuetudine præterita, non de futura. Gutierr. 2. *par. pract. lib.* 3. *q.* 31. *num.* 6. Castillo *in dict. l.* 3. verb. *Siete testigos*, vers. *Sed quæro an consuetudo*, & plures quos referunt Azeued. *in l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. à num.* 18. *vbi sup. num.* 9. qui nostram sententiam tenet *num.* 7. & 14. quamvis generaliter contrariam sequatur.

45. A la replica que se haze con aquellas palabras de la

 ley,

ley, ibi: *No embargante qualquier ordenamiento, que en contrario de esto Nos ayamos hecho, y mandado fazer, salvo si las tales mercedes, y franquezas fueren assentadas en los nuestros libros de lo salvado, y sobre escritas de nuestros Contadores mayores.* Responde el señor Fermosin. *num.*34. que como de las palabras consta hablan de los priuilegios hasta entonces concedidos, y no de los que no lo estauan, ni de la costumbre futura pudieron hablar; y la razon es clara, porque como la costumbre se introduzga, y adquiera con muchos actos repetidos en largo tiempo, no pudiera practicarse el escriuirla hasta aver tomado fuerça de costumbre immemorial, despues de passados tantos años, que no los puede alcançar la memoria de los hombres; y assi nunca se pudiera practicar el assiento en los libros de lo salvado, sin vn pleyto con el Fisco, de que debe escusarse quien tiene por si la costumbre, que es mejor que el priuilegio, y el mas valido titulo del mundo, como està probado.

46. Es prueba tambien de lo dicho *la ley* 16. *tit.*27. *lib.*9. *Recop.* donde los mismos Reyes Catolicos explicando la ley precedente, dizen: *Porque somos informados, que ha avido duda sobre si los nouenta dias en que la ley precedente fabla para presentar los titulos, ò priuilegios, que tienen los que pretenden lleuar las cosas en la dicha ley contenidas, y la disposicion della, si se entiende con el que no tuviere titulos que presentar, y se ayuda de prescripcion immemorial; y para evitar esto declaramos, que la dicha ley no se entiende con el que alega, y prueba la prescripcion immemorial.* Ex quibus verbis Juan Gutierr. *de gabell. q.*5. *num.* 18. Mier. 4. *par. de maiorat. q.*20. *num.*156. dán en este caso mas valor, y fuerça à la prescripcion immemorial, que al priuilegio.

47. Aun no es sola aquella ley la q̃ se opone à nuestra pretension, pues oy nos hallamos con la nouedad de vna Cedula despachada por el Consejo de Hazienda, por el año passado de 1677. por quexa que dieron los Administradores, y Arrendadores de las rentas Reales de la Ciudad de Llerena, contra los Ministros de aquella Inquisicion; la qual es absoluta, y quanto puede ser contraria à los Ministros del Santo Oficio, porque generalmente los priua à todos desta exemp-

cion:

cion: conque es neceſſario reſponder à ella,y porque ſe funda tambien en la ley referida, irémos dando à ambas ſatisfacion à vn tiempo.

48. Y lo primero ſe debe reſponder, que eſta Cedula fue deſpachada por el Conſejo de Hazienda, ſin que paſſaſſe por el de Inquiſicion,ni fueſſe citado el ſeñor Fiſcal de dicho Conſejo, ni interviniesſe el ſeñor Inquiſidor General, en cuyos terminos no pudo dicha Cedula derogar el priuilegio concedido à los Miniſtros del Santo Oficio; porque aunque concedamos,que eſta exempcion ſe debiò ſolo al priuilegio, ò tacito permiſſo, y conſentimiento de los ſeñores Reyes, por el tiempo immemorial, fuit tamen propter benemerita priuilegium conceſſum,y por el bien publico,y ſervicios hechos à Dios,y à la Corona,por el Tribunal de la Santa Inquiſicion:conque ſiendo priuilegio remuneratorio,que paſſó en fuerça de contrato, es irreuocable, aun quando no lo fuera, por las razones que quedan ponderadas acerca de la preſcripcion, y coſtumbre immemorial, como reſuelven Thomas Delbene *de immu.lib.*1.*cap.*8.*dubit.*26. ex doctrina Suarez *contra Regem Angliæ,cap.*34.*num.*27. Portocarrero *in allegat.pro Sancto Officio, num.*44. *& ſeqq.* Narbon. *dict.leg.*20.*Gloſſ.*22. *num.*21. & aliorum, idem Delbene commendat videndum, Tuſcum *tom.*5.verb. *Libertas Eccleſiaſtica,concl.*342.Surd.*conſ.* 104. *num.* 38. Grammat. *deciſ.* 65. *num.* 24. Oſaſcum *deciſ.*139. Baictol.*in allegat. pro iuriſd. Sanct. Officij, art.*5. *num.*91. addi poſſunt plures relati à Dian.*tom.*4.*tract.*2.*reſol.*196.*& tract.*1. *reſ.*82.ex doctrina Baſilij Ponce *de matri.lib.*8.*cap.*29.§.2.*n.*12.& D.Larr.*d.alleg.*119.*n.*14.*& ſeq.*& in terminis exéptionis collectarũ à Principe cõceſſa aliquibus propter ſervitia, aut benemerita,quod nõ poſſit reuocari probat Barboſ.*vot.deciſ.*90.*n.*6.

49. Y generalmente, que el Principe etiam de plenitudine poteſtatis, no pueda mudar, ni reuocar los priuilegios concedidos à ſus ſubditos, propter ſervitia, aut benemerita, aut in remunerationem more ſuo, latiſſime probat D.Caſtillo,cúm plurimis alijs *lib.*6.*controuer.cap.*18.*num.*148.

50. Y ay en eſte caſo la eſpecialidad de aver ſido concedido eſte priuilegio,y exempcion,á vn Tribunal Ecleſiaſtico de eſtraña juriſdicion, donde entra la comun ſentencia de los

los Doctores, que el priuilegio concedido á el no subdito, no puede reuocarse contra su voluntad, vt probat Felin. *in cap.10.de constitu.nu.*124.Carlos de Tapia *ad leg.fin.ff.de cōstitut.Princip.2.par.cap.9.num.57.& 66.* cum plurib. quos refert D.Castillo *lib.6.dict.cap.*18.*num.*138.Y assi no puede ser reuocado este, concedido à los Inquisidores, y sus Oficiales, ni por la Cedula referida, ni por otras muchas, y por la prescripcion immemorial, que es el mejor titulo aun para prescriuir las regalias del Papa,como son los diezmos,vt patet ex late traditis per D.Fermosin.& passim DD. *in cap.ad audientiam.*13. *cap. cum vobis*. 14. *de prescription.* & idem *in cap.2. de iudicijs,quæst.*15.*in dict.allegat.*14.*num.*25. Lo qual se esfuerça mas, considerada la razon del priuilegio, que en su Cedula expressa el señor D.Felipe Segundo,en la introduccion de la Cedula referida,ibi:*Porque nuestra intencion siempre ha sido, y es, fauorecer las cosas del Santo Oficio, y las personas, y Oficiales dèl,por el bien que estos Reynos reciben, y el gran seruicio que à Dios nuestro Señor, y à Nos se haze.* Y en las cartas escritas à los Virreyes de Mallorca, que refiere el señor Portocarrero en su alegacion,donde por razon de los priuilegios concedidos à los Ministros del Santo Oficio, dán sus Magestades la misma razon,añadiendo,y ponderando de quanto beneficio aya sido à la vniuersal Iglesia, y quanto nuestra Santa Fé Catolica ensalçada por el Santo Oficio: razones que pondera muy doctamente el señor Portocarrero, para probar quanto importe la manutencion destos priuilegios.

51. Y assi esta,no solo es remuneracion,sino paga; porq̃ sabido es el summo trabajo de tan loable ocupacion en que se exercitan los Ministros del Santo Oficio,y la nimia cortedad de sus salarios; pues D.Luis Curiel,como Abogado del Fisco,solos tiene cinco mil marauedis por año,y por Abogado de presos,nada: siendo assi, que son tantos los despachos, que entre año se ofrecen en defensa de la Hazienda Real (fuera de los que se hazen por los presos,de que no se habla) que aun para papel, y oficial, que escriua, no basta el salario. Pues será razon,que estos Ministros siruan de valde? pues poco salario,es lo mismo que nada, ex vulgari dicterio: *Parum pro nihilo reputatur*; ya que no ay salario, aya exempciones, y pri-

priuilegios que lo suplan, iuxta illud Pauli *ad Hæbreos.*11. *Aspiciebat enim in remunerationem*, & illud Liuij: *Eo impendi laborem, & periculum, vnde emolumentum, atque honor speretur*, & Casiodori *lib.2, epist.28. Spectant etiam æqui præmia sua.* Y aun para con Dios, Dauid: *Paratus sum custodire iustificationes tuas propter retributionẽ.* Et considerat Simanc. *de Catholic.inst.tit.*41.*num.*16. *Nam fructuosus debet esse labor publicus.* Carleu. *de iud.tit.*1. *disp.*2. *num.*510. advertitque Portocarrero *in dict.allegat.num.*4.

52. Pero si no ay salario, y este es tan poco, como nada, y faltan juntamente las exempciones, que en algun modo lo pueden suplir; no avrá quien se dedique à tan santa, y loable, quanto laboriosa ocupacion: y la experiencia està hecha, y es buen exemplo della lo que Paramo refiere en el *lib.* 2. *tit.* 2. *cap.*11. Engañò à la Magestad de Carlos V. la ambicion de los Gouernadores de Sicilia, con color del Real interés, en su jurisdicion, y en lo demàs, y obligaron à su Magestad à que suspendiesse por cinco años, y prorrogasse despues la suspension por otros cinco, las exempciones de los Ministros de aquella Inquisicion; y el sucesso fue el que en los libros della està notado con estas palabras: *Notandum est quod quando anno* 1535. *fuit limitata, siue suspensa iurisdictio temporalis huius Sancti Officij in aliquibus casibus per invictissimum Imperatorem Carolum V. fælicis memoriæ, iurisdictio spiritualis causarum Fidei fuit in suspenso, & quasi mortua.* Los casos refiere èl mismo; y reconociendo el señor Emperador esta importancia, restituyò los Ministros en sus antiguas preeminencias, y confirmando esta tan importante restitucion la Magestad de Felipe Segundo, dize: *Attentè pensantes quantum Diuino seruitio, ac Sanctæ Catholicæ Fidei augmento, ac propagationi cõveniat Sanctæ Inquisitionis Officium, eiusque Officiales, Ministros, ac Familiares fauoribus prosequi, atque ornari, Regiamque voluntatem sic ita fieri postulare, cum ex eius exercitio, ac executione tanta in Religionem nostram Christianam vtilitas emanet, ac ideò expediat dicti Sancti Officij priuilegia, absque aliquo impedimento obseruari, & ad euitanda in convenientia, quæ sequi possent, ac fortasis sequuntur si contrarium fieret, &c.*

53. Vlterius desto nadie podrá negar, que en la justifica-

 cion

cion de nueſtro Catolico Monarca, no caue priuar à los Miniſtros del Santo Oficio, ni à otro ningun priuilegiado, de los priuilegios concedidos por ſus glorioſos progenitores, ſin baſtante cauſa, quando en todo rigor de juſticia no puede, aviendo ſido concedidos à perſonas benemeritas, por las razones referidas en la Cedula, y las demás, que pondera muy doctamente Portocarrero *en el principio de ſu alegacion*; porq̃ aunque de poder abſoluto puede el Principe reuocar ſus priuilegios. Felin. *in cap. quæ in Eccleſiarum, num.* 51. *de conſt.* quãdo eſtos fueron concedidos al benemerito, no puede quitarſelos ſin baſtante cauſa, vt docet Bald. *in leg. quæ relationibus notab.* 3. *C. de legib.* Gonçalez cum alijs *in regul.* 8. *Cancel. Gloſſ.* 9. §. 2. *num.* 20. *&* *Gloſſ.* 28. *num.* 23. *&* 26. 49. *y* 59. vbi: *Quod ſunt irreuocabilia priuilegia Rotæ Auditoribus cõceſſa.* Latè Garcia *de nobilit. num.* 38. *Gloſs.* 6. *&* *num.* 41. verſ. *Reſtat reſpondere*, donde confieſſa: *Non poſſe Principem* (*niſi iniurius eſse velit*) *qui conceſſit priuilegium reuocare, & quantum ad Principem* (inquit ille) *aſſerimus, ſine iuſta cauſa ab eo reuocari non poſse.* Petrus Barboſ. *in l.* 1. *par.* 1. *ff. ſolut. matrim. num.* 5. que en el *num.* 7. dá entre otras la razon: *Quia de poteſtate ordinaria Princeps, non poteſt reuocare priuilegium, ſemel conceſſum, cap. decet de regul. iur. in* 6. *Et non eſt credendum Principem voluiſſe vti plenitudine poteſtatis.* Y en el *num.* 6. trae en terminos el priuilegio, y exempcion de no pagar gabelas, per notabilem deciſ. Bart. *in l. placet. num.* 61. *C. de Sacroſanct. Eccleſ. per text. in l.* 3. *C. de ſilentiar. lib.* 12. à quien ſiguieron muchos, que refiere alli Barboſ. D. Salg. *de protect. par.* 3. *cap.* 10. *num.* 97. Y aſſi aunq̃ las palabras ſean claras, debe antes entenderſe, que es el decreto ſubrrepticio, ò que el Principe fue mal informado, que no la voluntad de reuocar: *Quia quod veriſimile non eſt Principem voluiſse, non debet admiti, cap. quia veriſimile de præſumpt.* Bald. *in l.* 1. *C. de ſeru. fugit.* Valençuel. in noſtris terminis, *conſ.* 85. *num.* 83. *&* *num.* 52. *Quod ſemper vt interpretatio ſumenda, pro non reuocatione priuilegiorum.*

54. Y nada mas inveriſimil, como que el Principe reuoque los priuilegios de ſus anteceſſores ſin graue cauſa; ya por que es indecencia graue en el Principe, que à ſi miſmo ſe injuria quando reuoca los priuilegios de ſus predeceſſores, *cap.*

quod

quod vero.25.quæst.2.& ponderat latè Romanus *conf.327. Incipit istæ sunt rationes*; ya porque queriendo el Principe, que sus priuilegios permanezcan, no debe hazer lo contrario con los de sus antecessores, ad quod facit text. *in cap. iustitiæ. 25. q. 1.* ibi: *Iustitiæ, ac rationis ordo suadet, vt qui à successoribus sua mandata seruari desiderant prædecessoris sui proculdubio volūtatem, & statuta custodiant*, ex quibus, & alijs hanc sententiā probat Gonçal. *dict. regul. 8. Gloss. 9. §. 2. num. 74. cum seqq.*

55. Esta question vtrum scilicet pueda el Principe reuocar los priuilegios graciosos, tratò latamente el señor Castillo *lib. 6. controu. cap. 18. desde el num. 138.* donde refiere los Autores de la opinion contraria, y por la opinion que vamos fundando, refiere muchos mas Autores, y de mas grauedad, como son Pedro Surdo *conf. 419. num. 44. & 45.* cuyo lugar refiere à la letra el señor Castillo *num. 140.* y el señor D. Luis de Molina *de primog. lib. 4. cap. 3. num. 18. 19. y 20.* el qual dize assi en el *num. 18. Imò si recte hæc considerentur opinio illa, quod scilicet Princeps valeat priuilegium absque causa legitima reuocare quamvis communis sit; iuris tamen, ac rationis fundamentis destruitur. Nec aliquo ex illis iuribus, quæ ad huius opinionis comprobationem adduci solent probatur, prout ex illis constat, & si otium daretur, facile probari possit, quod nihil magis Regiæ maiestati indignum dici valet, quam quod Princeps absque causa possit priuilegia reuocare, &c.* Antonio de Petra *de potest. Princip. cap. 24. ex num. 229 vsque ad num. 239.* Donde concluye, que nunca sin gran causa puede alguno perder el priuilegio, que se le ha concedido: *Et quod Princeps debet imitari Deum, qui nunquam reuocat beneficia collata in aliquem, sed magis cumulat liberalitatis fasciculum, cap. quantas libet in fin. 33. q. 3. Et quod Principis priuilegium debet semper esse perpetuum, cap. decet de regul. iur. in 6. Et quod sit priuilegij efectus, vt priuilegiatus debeat pacifice gaudere priuilegio, ita quod nec Papa etiam habeat contrauenire, nisi ex causa, cap. Ecclesiasticis. 25. q. 1. cap. conquæstus. 9. q. 3. Cum Papa metipse dicat nullius priuilegium se velle infringere, cap. nunc verò. 9. q. 3.* Y finalmente refiere el señor Castillo otros inumerables DD. de la primera classe, no conformandose aun con los de la sentencia media, que distinguieron entre la potestad ordinaria, y la absoluta; porque por

por vna, ni por otra cócluye en el *num.*147. no puede el Principe sin grauissima causa reuocar los priuilegios, etiam ex mera liberalitate concessa.

56. Y concilia con Carlos de Tapia dos leyes, al parecer encontradas, que la primera es la *ley* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recopilacion*, ibi: *Tenemos por bien, y mandamos, que las mercedes que se hizieren por sola la voluntad de los Reyes, que se puedan del todo reuocar*; y la contraria es la *ley* 6. *del mismo titulo*, ibi: *Las cosas que el Rey diere à alguno, que no se las pueda quitar el, ni otro alguno sin culpa.* En esta forma, que la primera proceda quando no se le adquiriò derecho al priuilegiado en virtud del priuilegio; y la segunda, quando se transfiriò el dominio, ò se le adquiriò derecho, cuya distincion prueba en la misma *ley* 6. el doctissimo Matienço *Gloss.* 1. *desde el num.* 5. Villar *respons.* 8. *num.* 29. y otros muchos, que refiere el señor Castillo, con el señor Molina, *vbi supr.*

57. Quod indubitanter procedit ex ipso D. Castillo, & pluribus, quos refert, quando el priuilegio de immunidad, ò exempcion, ù otro qualquiera, es concedido à no subdito, ò al subdito, por servicios, ò benemeritos, probat Matienço *vbi supr.* Anton. Petra, Menoch. Peregrin. Mieres, Azeuedo, Cancerio, Alfaro, Tapia, y mas de cien Autores, que refiere el señor Castillo. Reparese aora en las causas, que motiuaron à sus Magestades para este, y los demás priuilegios, y vease si por alguna causa, ò razon han desmerecido su conservacion, y perpetuidad los fidelissimos Ministros del Santo Oficio? absit nec hoc interrogare.

58. Por donde, pues, debemos entender, que nuestro Catolico Monarca quando firmò aquella Cedula, no fue informado del priuilegio contrario, sino entendiendo, que los Ministros del Santo Oficio subrrepticiamente avian vsurpadose este priuilegio, como de la misma Cedula se reconoce, y assi no pudo ser su intencion el reuocarlo. Discurriò con elegancia Pedro Barbos. en la *ley* 1. *par.* 1. *num.* 5. *y* 6. *ff. solut. matrim.* la razon, por què con la ley contraria es visto reuocar el Principe la que ex diametro se le opone, *l. sed, & posteriores. ff. de legib.* y con la ley, ò rescripto etiam ex diametro contrario, no es visto reuocar el priuilegio? *l.* 1. §. *si quæ vero. C. de*

Iusti-

Iustinian.Cod.confirm. vbi notat Paul.*nu.5.* & plures quos refert Barbos.*supr.num.5.* y dize assi: *Et est ratio huius diferētiæ, quia Princeps præsumitur habere notitiam legum, & tamen creditur ignorare consuetudines, & priuilegia particularia, cap. 1. de constit. in 6. Et ideò legem contrariam postea concedendo videtur derogare alteri legi contrariæ, cuius presumitur notitiam habere; non sic conceditur derogasse priuilegium, cuius notitiam creditur non habuisse*, arg.text.*in l.cum Aquiliana de transact.*

59. Pues como podrémos creer, que si su Mageftad supiera, que el Santo Oficio gozaba deste priuilegio por concession de sus inuictissimos abuelos, y padre, generalmente observada, lo avia de reuocar? Y aunque se valgan los cōtrarios de la otra razon de la reuocacion, por la ley referida del libro de lo salvado; esso será bueno para otros priuilegios, q̃ con ella cessaron, mas no cō este, que sustentò la costumbre, y aprobò el consentimiento tacito, y expresso de tan gloriosos Monarcas, siempre fauorecedores del Santo Oficio, y sus Ministros, aumentando, y no disminuyendo sus priuilegios: razon de que para esta prueba se valiò el señor Salgad.*de protect.par.3.cap.10 num 96* fundando, que la general derogacion etiam expressa, no es licito que el Papa derogue los priuilegios concedidos à nuestros Reyes, ibi: *Et militat multum dissimilis ratio in Principe Catholico nostro, fortissimo Ecclesiæ muro, columna stabili Christianæ Religionis, flagello hæreticorum, cuius priuilegia per nullas mundi causas Summi Pontifices non detrahunt, sed augent passim, cuius in dies, & merita crescunt, quoniam per legem sequentem derogantem priuilegijs, quibusvis non censetur derogatum primum concessum à Papa personis dilectis, gratis, & valde benemeritis, vt scripsere Rom. &c.* Palabras dignas de escriuirse cō letras de oro, por la excelencia dellas, y epitectos proprissimos que contienen de nuestro Catolico Rey, fortissimo muro de la Iglesia, y columna permanente de toda la Religion Christiana, para azote de los hereges, y amparo de los que los juzgan, persiguen, y vsan de tan Santo Oficio.

60. Vease si estos mismos epitectos, que à nuestro supremo Principe son tan adequados, podrán ajustarse à el Santo Oficio; nadie lo dudará. Vease tambien, si por el Santo Oficio

introducido, y conservado con tantas honras, y preeminencias por nuestros Catolicos Reyes, se podrán llamar (aunque no huviesse otra razon especial) fortissimos muros de la Iglesia, columnas firmes de la Christiandad, y azote de hereges: pues por què hemos de creer, que han de ser aváros de sus priuilegios, con lo que mas ilustran su Catolico renombre?

61. Veamos tambien si convienen à el Santo Oficio las otras palabras del señor Salgad. *Cuius priuilegijs per nullas mundi causas Summi Pontifices nõ detrahunt, sed augent passim.* Desde los Catolicos Reyes D. Fernando, y Doña Isabel (que por antonomasia se alçaron con este nombre, por aver en sus Reynos introducido el Tribunal de la Santa Inquisicion, como está dicho) hasta el no menos Catolico, y Religiosissimo Principe el señor D. Felipe IV. (padre del señor Carlos Segũdo nuestro señor, que Dios guarde) son tantos los priuilegios, gracias, y prerrogatiuas cõcedidas por todos al Santo Oficio, que será tan dificil numerarlas, como resolver qual destos soberanos Principes fauoreciò mas al Santo Oficio. El señor Fermosin. *en el tom. de sus alegaciones, en la dedicatoria al señor Felipe IV.* refiere la Catolica, quanto Religiosa competẽcia, que entre si han tenido nuestros esclarecidos Principes, sobre fauorecer al Santo Oficio. Comiença desde los señores Reyes Catolicos, y acaba en el señor Felipe IV. refiriendo muchas Prouisiones, Cedulas, y Reales Decretos, expedidos por sus Magestades en fauor de los Tribunales de la Inquisicion, y de todos sus Ministros; donde podrá el curioso reconocer quãto debe el Santo Oficio à la proteccion Regia, y su soberano fauor, que yo solo referiré algunas determinaciones sobre lo indiuidual del punto sobre que vamos discurriendo, de no admitir nouedad, que en la mas minima parte disminuya, ò altere los priuilegios concedidos à la Inquisicion, y sus Ministros, sobre el supuesto de las Cedulas referidas, y otras inumerables, que vniformemente amparan, y mandan amparar à estos Ministros en todos los priuilegios, è immunidades, que por derecho, priuilegio, ò costumbre, ò en otra qualquier manera les pertenezcan.

62. Por todo el §. 1. de la dedicatoria refiere las decissiones, y declaraciones hechas por los señores Reyes Catolicos,

que

que leuantaron en sus principios contra el interès de todos los Reynos, y contra las representaciones hechas en las Cortes este Santo Tribunal, á la mayor estimacion, que todo su fauor pudo darles; y entre ellas vna carta escrita al Virrey de Aragon, estando su Magestad el Rey Catolico en Girona, cõ vn Exercito numeroso para oponerse al Rey de Francia, que estaua sobre Salsas, con igual poder: donde entre otras cosas, que escriue al Virrey sobre que no haga nouedad, ni en algũ modo viole los fueros, è immunidades de los Oficiales, y Ministros del Santo Oficio, dize asi: *Y porque aora somos venidos à esta Ciudad para salir en campo contra los Franceses, que estàn sobre Salsas, no es nuestra voluntad, que semejante Oficio Santo, ni las cosas de la Iglesia, de la qual Nos principalmente somos protector, y defensor, sean por nuestros Oficiales molestados. Por ende mandamos, que con mucha atencion mireis en favorecer las cosas del Santo Oficio, è non se diga, que se pone la foz en mies agena, porque en tal tiempo no nos aya de pedir Dios cuenta, antes los fauoreced todo, y bien tratad, &c.*

63. Pues con este exemplo, como podrá ser, que estando esta Monarquia en mayores conflictos (quiera Dios no sean ocasionados de poner la hoz en mies agena) no atienda muy especialmente nuestro Catolico Protector, y defensor de la Iglesia à fauorecer en todo al Santo Oficio? Ni quien podrá persuadirse, à que ofenda la gloriosa memoria de sus predecessores, en el quebrantamiẽto de las exempciones, y prerrogatiuas, que concedieron à los Ministros del Santo Oficio, nì à que en esto su Magestad permita nouedad alguna, que los perjudique? quando el invictissimo Emperador Carlos V. acerrimo defensor deste Sagrado Tribunal, se preciò tanto de imitar en esto à sus Catolicos abuelos, que sabiendo se expedian, ò trataban de expedir ciertos Breues Pontificios, en detrimento de la jurisdicion del Santo Oficio, escriuiò à su Embaxador, que se opusiesse, y entre otras cosas dixesse à su Santidad lo que contiene su carta, ibi: *Otrosi, de la dicha reuocacion resultarà alguna nota, è infamia contra la buena memoria de los Catolicos Reyes mis señores, y abuelos, que deste Santo Oficio tuvieron especial cuydado, y lo procuraron poner, è introducir en todos sus Reynos.* Y prosigue realçando, y engrandeciendo

ciendo el Santo Oficio, ibi: *Se ha de creer, que Dios nueſtro Señor les diò en eſta vida tan grandes victorias, y les dexó acabar ſus dias tan Catolicamente; y aſſi* (dize deſpues) *no avemos de conſentir, que en nueſtros tiempos ſe haga, lo que viuiendo ellos no ſe fizo contra el dicho Santo Oficio, &c.* Y proſiguiendo el intento de no admitir nouedad en lo vſado, y practicado en la Inquiſicion, dize à ſu Embaxador: *Que ſu Santidad mande luego reuocar, y no permitir, que en las coſas tocantes à la Inquiſicion ſe haga mudança, è inouacion alguna de como al preſente està, y haſta aora ſe ha practicado.* Y concluye con valiente conſtancia, negandoſe totalmente à permitir tal nouedad, como ſe verá en el ſeñor Fermoſin *num.* 17.

64. Y ſobre eſte punto de no admitir nouedad en perjuizio de la juriſdicion, y priuilegios del Santo Oficio, que ſe quiera introducir en virtud de Bulas, y Breues Pontificios, y que qualeſquiera, que ſe deſpacharen contra eſto, ſe retengan por el Conſejo Supremo de Inquiſicion, y la forma deſta retencion, podrá verſe en el tratado *de retentione* del ſeñor Salgad *par.* 2. *cap.* 33. Por todo èl, donde refiere diferentes Cedulas, y cartas de ſus Mageſtades fortiſſimas, en orden à conſeruar la juriſdicion, y priuilegios del Santo Oficio, de que nueſtros Catolicos Reyes ſe confieſſan protectores, y defenſores.

65. Y porque no ſe diga, que eſte empeño del ſeñor Emperador fue en la parte de la juriſdicion, que toca à la Fè, refiere alli el ſeñor Fermoſino muchas Cedulas, y Decretos de el ſeñor Emperador, que eſpecialmente hablan en los priuilegios, y exempciones de los Miniſtros, y Oficiales, aumentãdolos ſiempre, y nunca permitiendo la menor diminucion, como alli puede verſe, y en el ſeñor Salgado en el lugar referido, que es admirable, y con otras muchas Cedulas, y cartas Reales del intẽto. Y haſta la muerte tuvo eſte cuydado aquel Chriſtianiſſimo, y Catolico Principe, pues en ſu teſtamento, como à èl lo encomendaron ſus abuelos, encomienda à ſu hijo eſpecialmente los fauores del Santo Oficio, in hæc verba: *Et inter alia præcipuè, & obnixè illi commendo, vt Sanctæ Inquiſitionis Officium contra hæreticam prauitatem Diuinitus inſtitutum, illiuſque Miniſtros, & Officiales omnibus fauoribus, & honoribus proſequatur, eo quod hoc vno remedio, gratiſſimis*

in

in Deum offenſionibus obuiam itur; y en ſu codicilo cõ mayor anſia repite: *Ab ipſo obnixè peto, & cum qua maxima poſſum contentione obteſtor, & tanquam pater amantiſſimus pro illius erga me obſeruantia præcipio, vt huius rei in qua totius Hiſpaniæ ſalus agitur, ardentiſſimè curam ſuſcipiat, vt ſcilicet omnes hæreſis labe infectos debita ſuis flagitijs pœna excipiat; ad cuius effectum Sanctæ Inquiſitionis Officium omnibus fauoribus proſequatur, cuius vigilantia in his Regnis Catholica Fides augetur, & Chriſtiana Religio conſeruatur.* A quien, pues, puede, y debe imitar el muy Catolico Carlos Segundo (ſin primero) ſino al Catolico, invicto, y magnanimo Carlos V. (ſin ſegundo) ſu predeceſſor en la Corona, y en el nombre? Eſtas vozes ha de entender, eſte teſtamento ha de executar, y eſtos paſſos debe ſeguir ſu grãdeza, como ſe eſpera de ſu Real juſtificaciõ.

66. Del ſeñor Felipe Segundo he referido algunos Decretos, y Cedulas, en fauor de los Miniſtros del Santo Oficio, y otras muchas refiere el ſeñor Fermoſino por todo el §. 3. concluyendo, con que ſatisfizo muy cumplĩdamente à el precepto de ſu padre, y fue en fin quien concediò à los Oficiales de la Inquiſicion el priuilegio de que tratamos, porque no quiſo lo debieſſen ſolo à la coſtumbre, y tacito permiſo de los Reyes, ſino à ſu expreſſa diſpoſicion.

67. Pues aora ſerá razon, que ſe quebranten los priuilegios concedidos à los Miniſtros del Santo Oficio por vn Rey, que tan bien ſupo conſervar los de ſus mayores, que los aumentò, y engrandeció, encargando à ſu hijo el ſeñor Felipe Tercero, lo que ſu Mageſtad el ſeñor Emperador ſu padre tan particularmente le avia encomendado, y lo ſupo aſſi obſervar el ſeñor Felipe Tercero, como de tan prudente padre lo avia aprendido, y no podia dexar de ſer obedecido, quien aſſi ſupo obedecer? *Menſura qua metieritis metietur vobis.* Por todo el § 4. refiere el ſeñor Fermoſino los fauores hechos por el ſeñor D. Felipe Tercero al Santo Oficio, y ſus Miniſtros, dando altiſſimas razones para explicar la importancia de mantener los priuilegios, y exempciones, libertades, y prerrogatiuas à ellos concedidas, que no ſe deben deſpreciar.

68. Paſſemos, pues, à coronar eſte diſcurſo con los repetidos fauores, y ſingulares honras, que hizo al Santo Oficio el

Catolico, y Religiosissimo Principe el señor D. Felipe IV. à quien supo lisonjear el gusto, repitiendoselas el señor Fermosino en la dedicatoria referida §.5.y sobre el punto en que hablamos, de no admitir nouedad en los priuilegios, y costumbres del Santo Oficio, refiere las respuestas que daua à las consultas,que à su Magestad se hazian, fauoreciẽdo siempre al Santo Oficio; entre las quales vna que diò à consulta hecha por el Consejo Supremo de Inquisicion, en respuesta de otra del de Castilla, fue assi: *Yo he tenido, y tengo siempre particular cuydado, de que à la Inquisicion se le conseruen en todas partes sus priuilegios muy cumplidamente, y assi lo puede entender el Consejo, y assegurarse de que no se harà nouedad en su perjuizio, sino que siempre he de procurar su mayor aumento, como cosa que conuiene tanto al seruicio de Dios, y mio,&c.* Y en otra, que se hizo sobre el mismo intento, respondiò su Magestad: *Quedo cõ particular cuydado de lo que representais, pues en el fauor á la Inquisicion, no doy ventaja à ninguno de mis antecessores.* Y en vna Cedula despachada en el año de 1641. confirmãdo los priuilegios de laInquisicion,que fue casi pacsionada en remuneracion de seruicios grandes hechos por el Consejo,è Inquisiciones, concluye su Magestad hablando de los priuilegios,que confirma con estas palabras: *Y assimismo los que de qualquier manera les pertenezcan, y se deben guardar por vso, y costumbre, ó de otra forma,&c.* Y en otra Cedula despachada el año de 1626.para el Principado de Cataluña, concluye con las mismas palabras,que respondiò à la primer consulta,que queda referida, y assi fueron otras muchas, que diò su Magestad. Y en el punto de la exempcion de Alcaualas,y demás derechos Reales,siendo consultado su Magestad por el Consejo de Inquisicion,sobre que la Cedula del señor D.Felipe Segundo comprehendia tambien las Alcaualas, de que eran exemptos los Oficiales, respondiò: *Està bien*, el dia 12. de Febrero de 1643. que es la ordinaria respuesta de aprobacion,vt refert Fermosin.*dict.alleg.*14.*num.*32. Sed quid plura in huius priuilegij approbationem?

69. Y en su testamento no fue menos cuydadoso, que sus gloriosos progenitores, para encargar à su hijo nuestro Rey,y señor D.Carlos Segundo, el Santo Oficio de la Inquisicion;

sicion;ni será su Magestad menos obediente,ni menos deuoto al Santo Oficio,que su fidelissimo padre:antes si con santa emulacion procurará, no solo imitarle, sino competirle, no concediendo (como su padre) ventaja à ninguno de sus antecessores en el fauor del Santo Oficio.

70. Y muy justamente por cierto, pues como dize el Ministro Freitas ad Rodericum de Acuña *de confessar. solicit. q.22. num.4.* es este Santo Tribunal *propugnaculum in expugnabile ob quod Hispania reperitur priuilegiata, non solum, vt monstra hæreticorum non generet, sed etiam aliunde adducta fuget, deterreat, ac igne extinguat.* Y el mismo Rodrigo de Acuña *q.22.num.15.* lo encarece en estas palabras: *Sanctissima Inquisitio est, quam Cælum in has misit Hispaniarum feliciores partes, tot virorum munitam celo, litteris integritate, nec plura, vt enim inepte facit, qui solum commendat, & laudibus extollit, sic, & Inquisitionem.* Por lo qual pudo muy bien el Cardenal Baronio dezir en sus Annales *tom.7.circa ann.563.num.17.* esta clausula: *Hoc plane sibi laudis vindicauit semper Ecclesia Catholica in Hispania, vt non ab erroribus tantum, sed & à suspicionibus esse voluerit suos immunes, ipso precipue Catholico Rege super omnes in hoc opus nouiter incumbente.* Y en las alabanças, y encomios deste Tribunal, no quiero gastar mas tiempo, vease à Simancas *de Cathol.inst.tit.39.num.5.* Marian. *Histor. Hisp.lib.24.cap.17.* Mario Cutelo *ad leg. Sicil. cap.21. vers.21. num.2.* Cabrera *en la Historia de Felipe II. lib.5.cap.3.* Riba de Neyra *in vita S.Ignatij lib.3.cap.7.& passim omnes.* Y era comun dicterio del señor D.Felipe Segundo: *Que veinte Clerigos mantenian sus Reynos en paz;* y todos nuestros Catolicos Reyes han confessado deber sus victorias, y mayores felicidades à este Tribunal Sagrado.

71. Y concluyo con que nuestros Catolicos Monarcas son los vnicos Patronos, Protectores, y Defensores del Santo Oficio, y tales se nombran con gran gloria suya en todas ocasiones, vt videre est apud Salg. *de retent. par.2.cap.33 num.27. y 52.* y assi à instancia suya por muchas Bulas, y Breues Pontificios, les han concedido los Summos Pontifices priuilegio, para que sin el consentimiento de sus Magestades no pueda su Santidad expedir despacho alguno, que derogue en la mas mini-



minima parte los priuilegios del Santo Oficio,y que sean temidos por subrrepticios qualesquiera, que en otra forma se despacharen,concediendo à la Inquisicion de España jurisdicion *ad ea omnia de quibus solita est cognoscere,siue de iure,siue de consuetudine*, vt latè probat D.Salg.*dict.cap.*33 *num.*89. *&* *ex num.*84.

72. Pues como se podrá en sus priuilegios admitir la mas leue nouedad, quando es cierto (como està probado) que en faltando los priuilegios descaece la Inquisicion en su principal instituto? Y no fueron pequeños los daños,que recibierō estos Reynos del menos fauor, que se hizo à la Inquisicion en tiempo del señor Rey Felipe Primero, que significò,y representò bien encarecidamente el Consejo de Castilla en la carta,que escriuiò al señor Emperador,quando estaua de partida de los Estados de Flandes para España,por estas palabras: *Y crea V.M. que nunca se hizo mudança en el Santo Oficio,que no la huviesse en este Reyno general,y particular,&c.* Y mas abaxo,proponiendo las conveniencias,que ay en fauorecer à el Santo Oficio,dize:*Porque desto nace la paz perpetua,y prosperidad destos Reynos, y del reynar, y poder de los Reyes, como por el contrario, que si no fauoreciesse V.M. à cosas del Santo Oficio,el gouernar,y el reynar no le tendria seguro,y avria muchas inquietudes,y alteraciones,&c.*Razones dignas de tan excelso Tribunal,y que siendo consequencias de la experiencia de los tiempos passados, fueron profecia de los venideros; la qual consta se escriuiò al Emperador despues de la muerte de su padre, quando amenazaban las Comunidades en Castilla; porque en aquel tiempo (como refiere Zurita en los Annales de Aragon) en la opinion del pueblo, la muerte acelerada de el dicho Rey se atribuyò al poco fauor, que hazia al Santo Oficio, à que aludiò la carta del Cōsejo en aquellas palabras: *Como por el contrario, &c.* Y es dictamen muy ajustado de hombres doctos, que por sus computos historiales prueban: *Que ninguno se ha mostrado adverso, y opuesto à la Inquisicion con demonstraciones grandes, que no aya experimentado algun castigo graue de Dios,en la vida,en la honra,en la sucession,ò en la hazienda*; de que no se puede hazer mencion especial por justos motiuos,y baste por prueba ser este dictamē del señor

Car-

Carlos V. el qual escriuiendo à su Embaxador en Roma, sobre que suplicasse de cierto Breue despachado en perjuizio de la Inquisicion, le advierte: *Que el Comissario, que publicò, y executò dicho Breue, despues de poco muriò de muy graue enfermedad, y que esto se tuvo por manifiesto juizio de Dios, &c.*

73. Deste mismo parecer fue el prudentissimo D. Felipe Segundo, pues en tiempo que la Monarquia se hallaua en algun conflicto (aunque no como los de aora) aviendo despachado su Cedula de 10. de Março de 1553. que es la de general inhibicion à todos los Consejos, quitandoles qualquier recurso de fuerça, excesso, ò otro qualquiera directè, vel indirectè, teniendo noticia, que no se observaba, despachò segunda el dia 2. de Diziembre de 1568. donde concluye: *E aora he sido informado, que lo contenido en dicha mi Cedula no se ha cumplido, ni guardado; y porque nuestra voluntad es, que el Santo Oficio, y sus Oficiales, y Ministros sean fauorecidos, y honrados, y acatados, como lo fueron en tiempo de los Reyes Catòlicos, y del Emperador mi señor, y en este es màs necessario, que assi se haga, yo vos mando guardeis la dicha mi Cedula, &c.* Sabìa muy biẽ este esclarecido Principe, que dezia muchas vezes su padre, y lo representò por su Embaxador al Pontifice en la suplica referida: *Que primero perderia vna gran parte de sus Reynos, que permitir en la jurisdicion, y priuilegios de la Inquisicion se innouasse nada.*

74. Y esta maxima politica, y santa, de no hazer mudança en las cosas Sagradas, no solo ha sido de Principes Christianos, como de Constantino, y otros refiere Paramo *de origin. Inquis. lib. 2. tit. 2. cap.* 11. pero aun de Gentiles, pues Socrates *de institut. Princ.* dà entre sus principales documentos à el Principe perfecto: *Ne maiorum Religionem, vel sacra mutet, propterea quod rerum humanarum inversiones solent, cum illa mutatur, esse conjunctæ*; vt latè prosequitur Paràmo *dict. lib. 2. cap. 3. 4. 6. & 7.*

75. De todo lo qual inferia yo legitimamente, lo primero, que la ley referida no habla en este caso, aunque fue tan general; lo segundo, q̃ la Cedula referida fue subrrepticia, porque por todas las razones arriba mencionadas, no puede

ser, que su Mageſtad ſin cauſa hizieſſe, ni admitieſſe nouedad tan perjudicial al Gremio de la Inquiſicion: à que ſe llega la forma irregular del deſpacho, pues fue ſolo por el Conſejo de Hazienda, debiendo paſſar por el de Inquiſicion, à quien han atendido en todos tiempos los ſeñores Reyes de Eſ aña, pues no han hecho la mas minima nouedad, declarando, ò minorando los priuilegios; ò exempciones de los Miniſtros del Santo Oficio, ſin concordia con el Conſejo, y conſentimiento del ſeñor Inquiſidor General, vt videre eſt de la concordia de los Familiares en Caſtilla, ſatis repetita, y de la de Barcelona, que refiere Cortiada en la *deciſ*.30. y otras muchas, que ſe han hecho con los demás Reynos, aſſi de Eſpaña, como de las Indias, vt notat Portocarr. *lib*.1. *nu*.44. Y en la ocaſion arriba mencionada de aver ſuſpẽdido el ſeñor Carlos V. los priuilegios de los Miniſtros de la Inquiſicion de Sicilia por cinco años, fue con conſentimiento del ſeñor Inquiſidor General, y Conſejo de Inquiſicion, como parece de la miſma Cedula, ibi: *De lo qual mandamos hazer la preſente con nueſtro ſello ſecreto, y de la Santa Inquiſicion en el Dorſo de ella, &c.* Y el ſeñor D. Felipe II. en la decretacion, que hizo de los capitulos de Cortes de Cataluña año de 1599. decretò juntamẽte con el ſeñor Inquiſidor General, incluſo el tenor de la cõcordata, y acaba: *En teſtimonio de lo qual mandamos hazer las preſentes con el ſello Real ſecreto, y de la Santa Inquiſion en el Dorſo de ella.*

76. Y el ſeñor D. Juan de Solorçano *en ſu Politic. India. lib*.4. *cap*.24. refiere la concordia hecha para los Reynos de las Indias, entre los Conſejos de Inquiſicion, y de Indias; y reſpecto de que en el capitulo 25. della manda, que para la conferencia ſobre las competẽcias, ſe junte el Oydor mas antiguo con el Inquiſidor mas antiguo, ſe dificultò qual de los dos avia de preceder al otro, y ſi avia de ſer en la Inquiſicion, ò en la Chancilleria eſta junta; ſobre que ſe deſpachò Cedula por ſu Mageſtad, para que precedieſſe el Oydor mas antiguo, y que fueſſe la junta en vna Sala de las Caſas Reales: la qual Cedula no ſe obedeciò, por no aver paſſado por el Conſejo de Inquiſicion, y ſe deſpachò ſegunda, para que precedieſſe el

que

que fuesse mas antiguo en tiempo, y se respondiò lo mismo por la Inquisicion. Y despues de otras Cedulas, y Decretos de su Mageſtad, aviendose juntado ambos Consejos se determinò, que las juntas avian de ser en la Inquisicion, y que precediesse el Inquisidor al Oydor, como en otro tiempo se avia hecho: *La qual costumbre* (dize el señor Solorçano, vers. *Pero, in fin.*) *y lo que siempre se ha desseado, y es justo que se procure fauorecer, y autorizar todo lo que tocare à la Santa Inquisiciõ, mouiò mucho à seguir este parecer á los graues, y doctos Ministros, que intervinieron en esta junta, que se compuso de todos los Consejos Reales de España.* Y siempre que se ha ofrecido qualquier dificultad, que necessite de declaraciõ, esta se ha hecho con beneplacito, y parecer del Consejo de Inquisicion, y en otra forma no se han cumplido las Cedulas, y Reales Prouisiones, que por otro qualquier Consejo se han despachado.

77. Sobre lo qual se debe põderar el Decreto del señor D. Felipe II. que refiere, y explica el señor Salg. *de retent. par. 2. cap. 33. ex num.* 13. donde en todos casos quomodolibet pertenecientes à la Inquisicion, inhibe à todos los Tribunales de España, en aquellas vltimas palabras, donde no solo anula las Prouisiones, pero aun las Cedulas despachas por otro qualquier Consejo, que no sea el de Inquisicion, ibi: *E derogamos, è reuocamos todas, y qualesquier Cedulas, que hasta aqui ayan sido dadas, que sean en algo contrarias à lo susodicho, ó que contengan* (aqui) *otra orden, ò forma de lo en esta mi Cedula contenido.*

78. Y con justa causa, pues la perversion del estilo, y orden regular, haze sospechoso de subrrepcion el rescripto, como prueba Menoch. *de arbitr. lib. 2. cap.* 201. *num.* 28. *ex l. minimè, cum alijs, ff. de legib.* y assi esta perversion del orden anula el acto, y haze apelable la sentencia inapelable, vt pluribus probat D. Salg. *de reg. protect. par. 4. cap. 3. num.* 106.

79. Y sobre todo, lo que haze mas subrrepticia la dicha Cedula, es no averse en ella hecho mencion expressà del privilegio concedido à los Ministros, y de la costumbre immemorial en que estàn, y han estado deste priuilegio, con aprobacion, y consentimiento del Principe, sin cuya expression, è in-

insercion es nula la Cedula, como expressamente lo dispone la *ley 29.tit.18.par.3.* y alli el señor Greg. Lop. y en la *ley 26 y 27.* donde refiere los textos concordantes del Derecho Ciuil, y Canonico, videndus Diana *par.6. tract. 2. resol.29.* Y generalmente es nulo por el vicio de subrrepcion, y obrrepcion, qualquier rescripto del Principe, en que no se hizo expressa mencion de lo que podia moucile para no despacharlo, ò por lo menos aquello, que si se le dixera, dificultaria su resolucion, que es lo que basta, *cap. si quando de rescript.* probat Solorçan. *Politic.Indian.lib.3.cap.9.fol.315.* vers. *Porque*, y con todos los textos de la materia el señor Larrea *alleg.91.ex nu.1.* y assi dize el señor Solorçano, que estas Cedulas no se deben cumplir, sino suplicar de ellas.

80. Y assi lo hizo el Consejo de Inquisicion, y el señor Inquisidor General, representando à su Magestad quan indebidamente priuaba à los Ministros de la Inquisicion de vn priuilegio tan assentado; y aunque su Magestad no tomò resolucion en esta materia, respondiò muy fauorablemente: *Que su Real animo no era de mandar, que pagassen los Ministros, sino que dexassen aforar, y registrar sus frutos, porque se le avian quexado de que los de la Inquisicion de Llerena no querian permitir este aforo.* Con que su Magestad dexò à los Ministros en la possession en que estauan, y debe esperarse de su Catolico, y piadoso zelo, tomará su Magestad resolucion muy fauorable al Santo Oficio, para que jamás sean sus Ministros inquietados, ni molestados en el priuilegio de que gozan con tanta razon, pues el interés de la Real Hazienda es muy poco, como pondera el señor Fermosino en la dicha *alleg.14.num.30.* Porque los Ministros Oficiales, que gozan de este priuilegio en las Inquisiciones de España, y de las Indias, en que ay hasta veinte Tribunales, son apenas docientos, y de ellos muchos Eclesiasticos, y los mas muy pobres, que no se aplican los ricos à tanto trabajo con tan corto salario; y en la de Seuilla, donde parece avia de aver Ministros de mas caudal, apenas ay quatro, que tengan hazienda, y essas son cortissimas; y no se hará mucho en conservar este priuilegio, quando se conservan otros muchos con menos motiuo, pues

por

por particulares ſervicios hechos à la Corona, y por algunas nueuas poblaciones, como ſon las del Reyno de Granada, ay linages enteros, Villas, y Ciudades exemptas de Alcaualas; y vn quarto de legua de Villanueua, donde tiene ſu hazienda D. Luis Curiel, eſtà la juriſdicion de la Encomienda de Calatraua de Villalvilla, donde todos los que alli tienen hazienda, ſon exemptos de Alcaualas de todo lo que alli venden, y de los demás pechos, y derechos Reales, y los vezinos de Gelves tienen la miſma exempcion, y otros inumerables; y eſto no ay quien lo examine, ò contradiga, y ſolo ſe repara en que los Miniſtros de la Inquiſicion no paguen eſtos derechos, no aviendo ningun priuilegiado, que con tanta razon lo ſea; y ſi ſe teme que ayà fraude, examineſe, y remedieſſe.

81. Añadeſe à lo referido, que las Alcaualas de Villanueva, y quatro Vnos por ciento, de cuya exempcion gozá tambien los Miniſtros del Santo Oficio, vt probat D. Fermoſin. *lib. 2. alleg. 15. num. 23.* pertenecen à vn particular, contra quien ay mas razon, que contra ſu Mageſtad, como muy doctamẽte funda el ſeñor Fermoſino en la dicha *alleg. 15.* ſobre pleyto, que ſe ſiguiò por el Duque de Naxera, contra el Receptor de la Inquiſicion de Logroño, à quien el Duque pedia los derechos de Alcaualas, y Vnos por ciento, y fue el Duque vencido, y el Receptor amparado en ſu priuilegio.

ARTICULO TERCERO.

Fundaſe el punto de la juriſdicion.

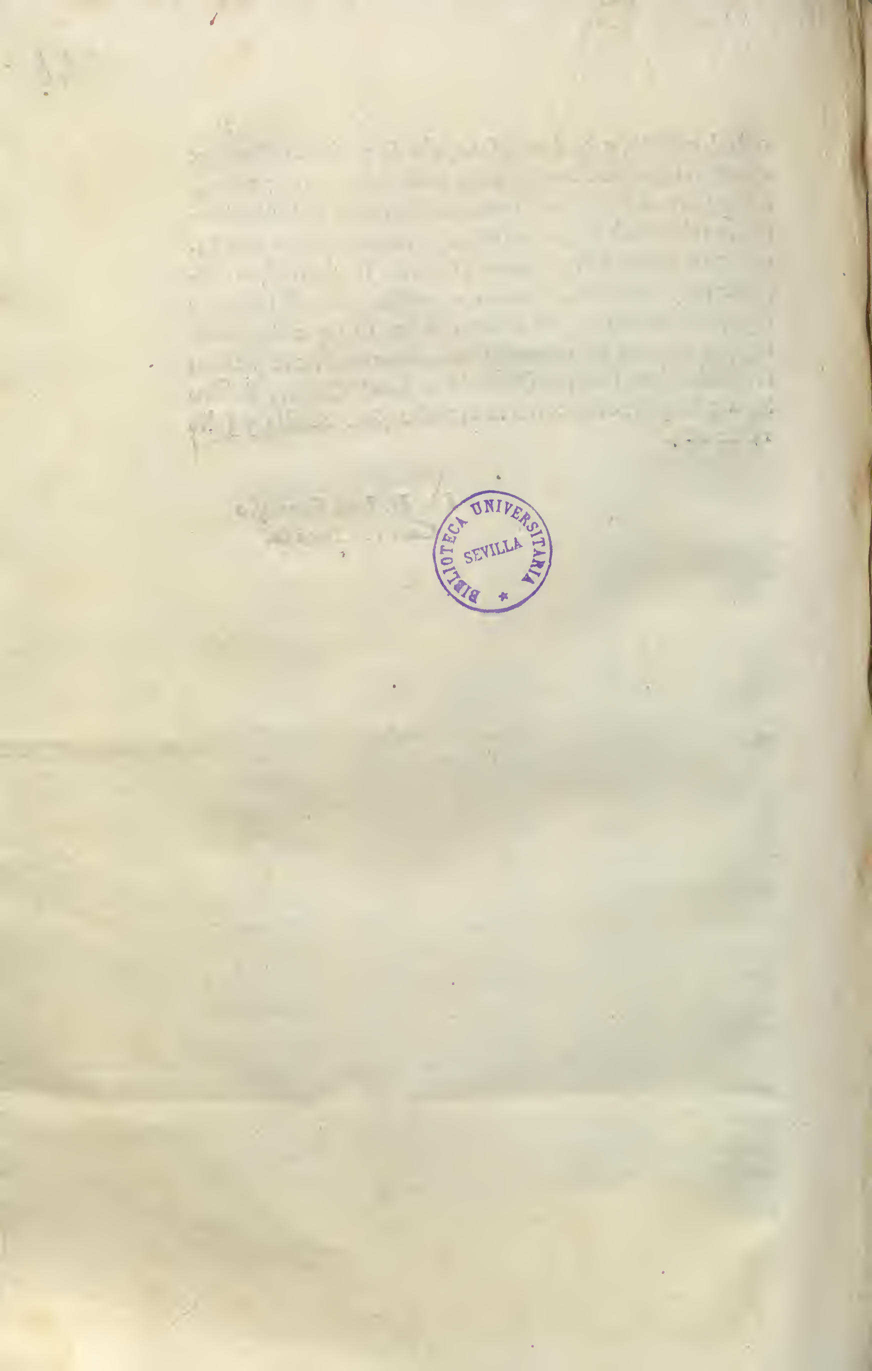
82. QUedanos aora el punto de la juriſdicion, en que ay menos dificultad, por el priuilegio de que gozan los Miniſtros Titulares del fuero de la Inquiſicion en todas cauſas, y negocios, ſiuè ſint actores, ſiuè rei, de quo latè poſt Narbon. Dian. & alios Fermoſin. *alleg. 13. par. 2.* & in terminis *alleg. 15. ex num. 26.* vbi de inconcuſſa conſuetudine, atque obſervantia teſtatur; y mas bien en el caſo preſente, por no aver interés immediato de la Real Hazienda, pues las leyes de Alcaualas, que dán el priuatiuo conocimiento deſtos pleytos al Conſejo de Hazienda, como es la *2. en el cap. 25. 26.*

y 27. proceden, como advierte Carleu. *de jud. tit.* 1. *disp.* 2. *n.* 707. con otros muchos, quando interviene interés de su Magestad immediatamente, que entonces solo tiene este priuatiuo conocimiento el Consejo de Hazienda, iuxta DD. *in l.* 1. *& tot. tit. C. vbi causæ Fiscales. l.* 1. *cap.* 3. 4. *& seqq. tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.* Bald. *in l.* 2. *C. vbi causæ Fiscal.* Peregrin. *de jur. Fisc. lib.* 4. *tit.* 4. y otros, que refiere el señor Larrea *alleg.* 7. *num.* 3. que aunque parece lleuar la contraria, como advierte el señor Fermosin. *dict. alleg.* 15. *num.* 27. habla en caso que interviene interés de la Real Hazienda, vt patet ex eius verbi *in* 23. *Vnde apparet cum dominus prædicti loci contra leges nostras, jus commune, & consuetudinem intendere velit extendere vectigalia, & exigere illa, quæ ad Regem pertinent necessario in Senatu Regalis Patrimonij de causa cognosci debet.* Vease tambien en el *num.* 3. y en el *num.* 4. *in fin.* donde funda la jurisdicion en el interés del Fisco, ibi: *Nam vbi quæritur de vtilitate, vel damno Fisci, & Patrimonij Regalis in hoc Senatu de eo cognosci potest.*

83. Y menos obsta la *ley cum vendente. C. vbi causæ Fisc.* donde parece, que los Juezes Fiscales pueden conocer entre personas particulares, quando vna conviene à otra sobre causa, que depende del Fisco; porque se responde con la Glossa, ibi, que alli el fuero del Fisco es voluntario entre las partes, iuxta *l.* 1. *C. de jurisd. omn. Iud.* y aun en la *ley cum vendente* se dá à entender, que avia interés Fiscal, por no estar el Fisco satisfecho, vt patet ex text. ibi: *Et vsuras, quæ Fisco soluendæ sunt*; exornat D. Fermos. *vers.* 1. *num.* 18. Y la practica de los Tribunales de España, à cuya observancia hemos de recurrir, *cap. cum dilectus de consuet.* fauorece esta conclusion, pues de los repartimientos, que se hazen por el Cabezon à los vezinos, y de los pleytos que se ofrecen sobre la cobrança de estos derechos, ván las apelaciones à las Audiencias, y Chancillerias, como sucede en Villanueua del Ariscal, cuyos pleytos sobre la cobrança, y repartimientos de Alcaualas, y Cientos, vienen à la Audiẽcia de Seuilla; y en terminos, fuera del señor Fermosino, està por la exempcion de los Ministros, en quanto à la libertad de los derechos, y priuilegio del fuero, Balmaceda

ceda *de collectis. q. 53. iam ralata*, vbi de practica testatur ex qua dicit super hoc non amplius posse dubitari, *ex l. filius*.14. *ad leg. Corn de falsis*. quod etiam corroboratur ex Bullis Pontificijs relatis à D.Salg. *de retent. cap*.33.*num*.89.*& ex num*.84. per quas plures concesserunt Dominis Inquisitoribus Hispaniæ *jurisdictionem ad omnia de quibus solita est Inquisitio cognoscere, siuè de iure, siuè de consuetudine*. Ob quæ alijs omissis, quæ valerent hic cumulari satis aperte constat in presenti respondendum fore pro Officialibus Sancti Officij, & foro Sanctæ Inquisitionis. Salvo in omnibus, &c. Seuilla, y Julio 14. de 1684.

Lic. D. Luis Francisco Curiel de Texada.


BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA